DIRECCION DE AUDITORIA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE METAPÁN DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2018

SANTA ANA, 26 DE FEBRERO 2020

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

INDICE

CONTENIDO		PAG.
1	Párrafo Introductorio	1
2	Objetivos del Examen	1
3	Alcance del Examen	2
4	Procedimientos de Auditorías Aplicados	2
5	Resultados del Examen	3
6	Conclusión del Examen	54
7	Recomendaciones	54
8	Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoria	54
9	Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	55
10	Párrafo Aclaratorio	55

Señores
Concejo Municipal de Metapán
Departamento de Santa Ana
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 108 del Código Municipal y 35 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de esta Dirección Regional, se emitió Orden de Trabajo No. 71/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión que contenga los resultados del examen especial a la ejecución presupuestaria, la legalidad y veracidad de las transacciones aplicadas por el período examinado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b) Constatar que los ingresos percibidos y los egresos realizados fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.

c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.

d) Verificar la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de inversión pública.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los proyectos ejecutados por la municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por áreas, los cuales se detallan así:

3.1 ÁREA DE INGRESOS

a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad.

b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios Municipales.

c) Verificamos el cumplimiento legal y otras normativas aplicables a la percepción de ingresos.

3.2 ÁREA DE EGRESOS

a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.

b) Verificamos que los documentos de gastos estuvieran debidamente documentados y legalizados.

c) Comprobamos que el Concejo Municipal emitió los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.

d) Constatamos que los gastos se aplicaran al presupuesto aprobado.

e) Constatamos que los egresos realizados estén a nombre de la Municipalidad.

3.3 ÁREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación realizado a los proyectos y programas de beneficio social.

b) Efectuamos la evaluación de una muestra de los proyectos, para comprobar la veracidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas y otras normativas aplicables.

c) Constatamos que el uso del FODES (75% y 25%) se hubiese realizado de conformidad a lo establecido en la respectiva ley.

d) Realizamos evaluación técnica a proyectos

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. NOMBRAMIENTO DE AUDITOR EXTERNO NO FUE NOTIFICADO A LA COORDINACION GENERAL DE AUDITORIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Comprobamos que el nombramiento de los servicios del auditor Externo no fue notificado de manera escrita a la Coordinación General de Auditoria de la Corte de Cuentas de la República.

El artículo 3, del Reglamento de Firmas Privadas, establece: "La máxima autoridad de cada entidad u organismo público, comunicará por escrito a la Coordinación General de Auditoría de la Corte, la contratación de las auditorías externas, para efectos de la planificación a que alude el Art. 42 de la Ley de la Corte, anexando copia de los documentos contractuales"

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, no comunico por escrito a la Coordinación General de Auditoria de la Corte de Cuentas de la República, la contratación del Auditor Externo.

En consecuencia, dicha contratación no fue considerara para efectos de la planificación por parte de la Coordinación General de la Corte de Cuentas como lo menciona el artículo 42 de la ley de la Corte de Cuentas de la República.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de noviembre de 2019, y recibida en las oficinas de la Regional de la Corte de Cuentas el 26 de noviembre del corriente año, emitida por el Concejo Municipal manifiestan: "De conformidad a la observación del equipo de auditores, relacionada con el nombramiento no fue comunicado de manera escrita a la Coordinación General de Auditoria de la Corte de Cuentas de la Republica, de conformidad al artículo 3 del Reglamento para Calificación y Registros de Firmas Privadas de Auditoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial No 65, Tomo No 411, de fecha11 de abril de 2016.
Ante dicho señalamiento, podemos expresar que la municipalidad realiza un proceso de concurso público para efectos de generar competencias, se adjudicó a

una Firma Privada de Auditoria y se emitió el contrato pertinente; por tanto, no existe ningún nombramiento por parte del Consejo Municipal el cual deba ser comunicado.
Como Concejo, asumimos la responsabilidad a lo dispuesto en el artículo 3 de referido reglamento, por desconocer su publicación en el Diario Oficial y nos comprometemos a realizar las respectivas comunicaciones de los próximos contratos de la Auditoria Externa.

Además, hacemos una petición a la Dirección Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuenta de la República, que cuando existan nuevas normativas atinentes a la institución, sean divulgadas y capaciten en su aplicación a los funcionarios y empleados municipales y evitar este tipo de observaciones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal; aclaramos que si existió contratación y nombramiento del auditor externo, por lo cual tuvo que haber sido comunicado a la Coordinación General de la Corte de Cuentas y que es competencia del Concejo y de sus funcionario y de los empleados de la Alcaldía de estar al tanto de las publicaciones pertinente a su actuar y no es responsabilidad de la Corte de Cuentas de mantenerlos informados de la legislación que les aplica, por lo tanto, la deficiencia se mantiene

2. EROGACIONES DE FONDOS SIN BENEFICIO PARA LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que se realizaron erogaciones de fondos propios, sin beneficio institucional por la cantidad de $ 11,266.10, según detalle:

Cheque No.	Tipo de Fondos	Monto ($)	Proveedor	Actividad
04761	Fondos Propios	11,266.10	[redacted]	Cena Navideña para empleados de la Alcaldía.
Total		11,266.10		

Cuenta Corriente número [redacted].

El artículo 207 de la Constitución de El Salvador, establece: "Los fondos Municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse si no en servicios y para provecho de los municipios."

El artículo 31 Código Municipal, referente a que; Son obligaciones del Consejo, en el numeral 4, establece: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El artículo 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los Municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuestos, tasa o contribución alguna establecida por ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para

vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad."

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, tomó la decisión según acta No. 48, acuerdo No. 1 de fecha 20 de noviembre del 2018, de realizar una celebración de la cena navideña para los empleados municipales.

Como consecuencia la municipalidad erogó la cantidad de $11,266.10; fondos que no contribuyen al beneficio y desarrollo de la población de Metapán.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Alcalde y Síndico Municipal, en nombre del Concejo, manifiestan: "La auditoría de la Corte de Cuentas señala que se realizaron erogaciones de fondos sin beneficios institucional; sin embargo, ante tal señalamiento podemos decir, que dentro de las instituciones se desarrollan actividades para incentivar al personal, de tal forma que se sienta parte de la organización, genere mayor productividad y mejores resultados. Dichos incentivos pueden ser monetarios y no monetarios. Los incentivos monetarios son recompensas económicas de corta duración, pero con gran importancia para el trabajador. Los incentivos no monetarios están más asociados a provocar una verdadera motivación laboral y se convierten en cultura organizacional. Uno de esos incentivos laborales que se realizan en las organizaciones e instituciones públicas son almuerzos, cenas y reconocimientos simbólicos. Una buena práctica dentro de las organizaciones es que el empleado sea reconocido por sus jefes y sus compañeros. Organizar almuerzos, cenas o salidas de campo, además de otros tipos de reconocimientos simbólicos que ayudan al colaborador a motivarse pues distingue que su compañía no lo ve como un número más, sino que se preocupa por la convivencia y la dinámica de grupo. En ese sentido, la municipalidad dispone de incentivos que van acorde a la organización y capacidad financiera, y que conlleva a lograr una mejor satisfacción laboral y por tanto un mejor resultado. En esto existe un beneficio para la municipalidad y para el empleado. Por otra parte, la Constitución de la República es garante de los derechos de los trabajadores y el artículo 52 establece: que "Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social". Además se cuenta con una Ley de Impuestos Municipales, emitida por Decreto Legislativo No. 628 del 7de febrero de 1996 y publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo No. 330 de fecha 6 de marzo de 1996; que establece en el artículo 27 "Por los Impuestos pagados a la Municipalidad de Metapán, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de Fiestas Cívicas y Patronales de dicho Municipio"; dicha fuente de recursos generó ingresos por la cantidad de $473,563.96 durante el ejercicio 2018, cerrando el ejercicio con un saldo a favor de $53,605.41; la recaudación de impuestos ascendió a $7,617,996.19 y el beneficio o incentivo que se realizó para más de 440 empleados tuvo un costo de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

$11,266.10 que representa el 2.38% del fondo de fiestas y el 0.15% del total de impuestos municipales recaudados. Por lo anterior expuesto, esta administración considera que la erogación de fondos no puede considerarse sin beneficio para el municipio, por ser un incentivo laboral y cuyo monto no es representativa del total de ingresos que esta municipalidad percibe en concepto de impuestos municipales y fondo de fiestas, recursos que no tienen contraprestación alguno y la autonomía administrativa municipal permite destinar los fondos, entre otros para invertir en beneficio de los trabajadores institucionales y que además, la costumbre constituye una fuente de derecho. Y como una acción de mejora, para el presente año serán suspendidas todo tipo de actividades e incentivos que beneficien a los trabajadores…"

En nota de fecha 18 de febrero de 2020, el señor Alcalde manifestó: "La auditoría de la Corte de Cuentas señala que se realizaron erogaciones de fondos sin beneficios institucional; sin embargo, a parte de los comentarios vertidos en el informe anterior de fecha 25 de noviembre de 2019; ante tales observaciones podemos decir que la municipalidad es autónoma en lo económico, técnico y administrativo de conformidad al artículo 203 de la Constitución; y cuenta con los recursos necesarios para brindar incentivos a los empleados, que en su gran mayoría son habitantes de éste municipio. Por lo que la erogación utilizada para la celebración de la cena navideña de los empleados municipales, estaba debidamente soportada con los saldos presupuestados en el objeto específico del gasto 54101 Productos Alimenticios para Personas, en la Línea de Trabajo 0101, con fuente de financiamiento Fondos Propios.
Por otra parte, los recursos empleados apenas representan el 0.09% de los recursos propios presupuestados para dicho ejercicio, y consideramos que es un reconocimiento simbólico para los trabajadores.

Por lo anterior expuesto, esta administración considera que la erogación de fondos no puede considerarse sin beneficio para el municipio, por ser un incentivo laboral, que existió afectación presupuestaria (Ver Anexo 1) y cuyo monto no es representativa para el total de erogaciones que esta municipalidad ejecuta. Como una medida de mejora, la municipalidad ya ha tomado las medidas pertinentes, de tal forma que en diciembre de 2019 no se llevó a cabo ningún tipo de celebración para los trabajadores con fondos municipales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a la respuesta del Concejo Municipal, en primer lugar, hace una definición del concepto de incentivo al personal, además consideran que la Municipalidad cuenta con capacidad financiera para realizar este tipo de incentivos al personal. Más adelante realizan una comparación entre lo que recaudaron en concepto de fiestas patronales, manifiestan que comparado con la erogación de las fiestas patronales, tuvieron un sobrante y que de acuerdo a la Ley de impuestos municipales el recargo del 5% servirá para la celebración de

fiestas cívicas y Patronales; sin embargo, consideramos que el Concejo Municipal se contradice al manifestar que tienen capacidad financiera, ya que, en el ejercicio 2018, realizó un préstamo bancario, que riñe con la capacidad financiera que dicen tener. Por otra parte, la fiesta navideña no constituye una fiesta cívica ni patronal, por lo que, está fuera de asidero legal en cuanto a la Ley de Impuestos municipales que el Concejo hace alusión. Al final, manifiestan que, como acción de mejora, suspenden todo tipo de actividades para el presente año. De acuerdo a la comunicación que en su momento se les realizó, la observación se da en el sentido que hubo erogación de fondos sin beneficio para los habitantes del municipio, lo cual es la razón de ser de la municipalidad, es decir, los fondos percibidos serán para beneficio de los habitantes del Municipio que coadyuven al desarrollo local.

Después de haber analizado los comentarios del señor Alcalde de fecha 18 de febrero de 2020, aclaramos, que si bien es cierto, la constitución de la República les otorga autonomía en lo económico, técnico y administrativo de conformidad al artículo 203 de la misma, pero esta autonomía no es absoluta, para que se puedan gastar cantidades de dinero en cualquier actividad, sin tener objetivos definidos y además como lo plantean en los comentarios, un gasto de cena navideña para los empleados nunca va a ser un beneficio para la población, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. REGISTROS CONTABLES EXTEMPORANEOS SOBRE DEVENGAMIENTO DE GASTOS.

Comprobamos que en el ejercicio fiscal auditado existen registros contables de devengamiento de los gastos por la cantidad total de $207,213.82 cuyos hechos económicos ocurrieron en fechas anteriores al momento de su registro. Anexo 1

El Reglamento de la Ley Orgánica de administración Financiera del Estado, en sus diferentes artículos, establece:

Artículo 191: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas"

Artículo 192: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar,

excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.

Artículo 208: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.
Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

Los artículos 27 y 28 la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecen:

Artículo 27: "El Control Interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida.
El Control Interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental".

Artículo 28: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.
Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.
Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores".

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, tomó la decisión de realizar pagos con fondos préstamo, "Pago a Proveedores", destinando la cantidad de $622,122.48, en el cual, dejó implícito el pago por la cantidad de $207,213.81. Sin que se especificara en el acuerdo número 43, del acta número 29 de fecha tres de julio de 2018. Estas facturas se acumularon en el ejercicio fiscal 2018, sin que se realizara el respectivo devengamiento, que además correspondía a gastos de funcionamiento.

Como consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de $207,213.81 sin que se realizara el respectivo registro contable oportunamente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota suscrita por el Alcalde Municipal y el Síndico Municipal, a nombre del Concejo Municipal, con fecha 25 de noviembre de 2019, manifiestan: "Con relación al señalamiento, podemos exponer que no se han incumplido ninguna normativa contable y los movimientos se realizaron de conformidad con los procesos emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda; pues en caso de no haber los movimientos generados por procesos contractuales, donde no existen órdenes de compra por ser licitación y estar en los contratos, los cuales no establecen forma de pago por ser suministros de bienes y servicios, los cuales son cancelados hasta que los proveedores emiten factura de lo utilizado durante el mes correspondiente. Otra razón, es que existieron órdenes de compra de un proveedor que lo ampara un justificante de pago, y de ese grupo se pagó parcialmente; el aplicativo SAFIM no permite anular este tipo de transacción, pues existe conciliación en las cuentas bancarias, de tal forma que para solventar dicha problemática, la DGCG del MH dio a conocer el procedimiento para corregir la deficiencia y de no realizar los movimientos tal y como lo expresaron, se hubiese producido un estancamiento en los cierres contables que se realizan mensualmente. Como parte de las pruebas que se aportan para desvanecer esta presunta deficiencia se anexan los correos electrónicos entre la administración financiera municipal y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y Contrato que establece la forma de pago de la empresa [redacted] que suministra el combustible. correspondencia entre Municipalidad y Ministerio de Hacienda (DGCG) y contrato de combustible con [redacted]

En nota de fecha 18 de febrero de 2020, el señor Alcalde, manifestó: "El equipo de auditores determinó que existen registros contables de devengamiento por un monto de $207,213.82, cuyos hechos económicos ocurrieron en fechas anteriores al momento del registro.
Este señalamiento obedece a que los registros contables relacionados están asociados al pago de la deuda con la Fuente de Financiamiento de Empréstitos Internos, tal y como se muestra en el anexo 1 del informe borrador de auditoría. Sin embargo, en reunión de lectura de informe se expuso que la deficiencia se origina con obligaciones derivadas de los contratos de bienes y servicios, donde los proveedores no presentan las facturas al momento de hacer entrega de los mismos, sino esperando la oportunidad de pago, lo cual ocasiona que dichas obligaciones sean registradas posteriormente, situación que escapa del control de esta administración.

Sin embargo, como una medida de mejora se notificará a los proveedores de bienes y servicios que presenten la documentación de manera oportuna, y por haber sido obligaciones por la cantidad de $207,213.82 pagadas con el crédito, se anexa comprobante de su correspondiente amortización

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El alcalde municipal y el Síndico Municipal en nombre del Concejo Municipal, manifiestan que los registros los realizaron de conformidad a procesos emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, sin embargo, en el segundo párrafo explican que existen órdenes de compra agrupadas de un proveedor que ampara un justificante de pago y de ese grupo se pagó parcialmente, que en consecuencia el Ministerio de Hacienda les proporcionó instrucciones para realizar los registros en comento. Es importante señalar, que se les observa el registro contable extemporáneo para lo cual no hacen referencia en sus explicaciones. Además, no especifican en donde la ley o la normativa les faculta a realizar este tipo de registros y la forma en que lo hacen. Por otra parte, es importante destacar que Contabilidad Gubernamental, les apoya técnicamente a manejar el sistema, y que el cumplimiento legal en los registros contables, deberá realizarlo la Corte de Cuentas de la República. Por tanto.

Después de haber analizado los comentarios del señor Alcalde, aclaramos, que efectivamente en reunión de lectura de informe se expuso que la deficiencia se origina con obligaciones derivadas de los contratos de bienes y servicios, donde los proveedores no presentan las facturas al momento de hacer entrega de los mismos, sino esperando la oportunidad de pago, y lo que se está cuestionando es precisamente la inoportunidad de los registros contables y que ellos reconocen que el motivo de esta deficiencia, la provocan los proveedores de bienes y servicios y que es la Municipalidad la que tiene que garantizar el pago oportuno para que contabilidad realice los registros en orden cronológico y oportunamente, por lo tanto la deficiencia se mantiene

4. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS SIN JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Comprobamos la existencia de modificaciones al presupuesto de ingresos y de egresos del ejercicio 2018, que afectó diferentes cuentas del presupuesto, sin que exista calificación de situaciones extraordinaria no previsibles que escapen al control del Municipio y que perjudiquen gravemente la situación financiera municipal.

El artículo 77 del Código Municipal, establece: "El monto del presupuesto de egresos no podrá exceder del total del presupuesto de ingresos, cuando fuere indispensable para cumplir con esta disposición se podrá incluir las existencias de caja provenientes de economía o superávit estimados al treinta y uno de diciembre del año de presentación del proyecto".
El presupuesto de egresos, podrá ser ampliado en el curso del ejercicio, con motivo de ingresos extraordinarios de cualquier naturaleza o cuando se establezca el superávit real.

En la Guía metodológica para la formulación del anteproyecto de presupuesto por áreas de gestión para municipalidades, en el numero 2 Principios Presupuestarios, establece: "Los principios constituyen los "postulados" básicos para que el presupuesto encuentre su pleno desarrollo en todo su proceso y de acuerdo a las técnicas presupuestarias, se definen los siguientes: a) Programación: Se deben expresar con claridad los objetivos seleccionados, las acciones necesarias para alcanzarlas, los recursos estimados expresados en unidades respectivas y traducirlos a variables monetarias, lo que origina la necesidad de asignaciones presupuestarias. b) Equilibrio: Se refiere a la cobertura financiera del presupuesto. El presupuesto debe formularse en condiciones que el total de sus egresos sean equivalentes al total de los ingresos estimados a recolectarse y cualquier diferencia debe ser financiada con los recursos provenientes de la capacidad de endeudamiento en los términos y niveles más realistas y concretos. c) Racionalidad: Este principio está relacionado con la "austeridad" en el manejo de los recursos, a través de elaborar presupuestos en condiciones de evitar el gasto suntuario, así como impedir el desperdicio y mal uso de los recursos. Por otro lado, se relaciona con la aplicación de la "economicidad" en la satisfacción de las necesidades públicas, es decir, trata de obtener lo más que se pueda gastando lo menos y mejor posible. d) Universalidad: Está referido al alcance institucional del presupuesto, en el sentido de que se debe incorporar al presupuesto todo lo que es materia de él, es decir, no deben quedar fondos expresados en forma extrapresupuestaria. Por otro lado, se refiere a la "unidad" del documento en cuanto a la integración de sus componentes para darle una "coherencia total" y también a la unidad metodológica empleada en el proceso presupuestario.

Las mismas Guías en el número 8: Fuente de Financiamiento, establece: "Identifican el origen de los recursos con que se cubren las asignaciones presupuestarias. Por lo mismo, son los canales tanto internos como externos por cuyo medio se obtienen los recursos necesarios para financiar el presupuesto. Cada institución al formular su anteproyecto de presupuesto, deberá indicar en el cifrado presupuestario, las Fuentes de Financiamiento de la manera siguiente: a) Fondo General: Está conformado por los ingresos a percibir en concepto de transferencias corrientes y de capital, provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), las transferencias de capital del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local y otros ingresos transferidos del sector público. Su identificación en la estructura presupuestaria será con el código 1. b) Fondos Propios: Recursos que provienen de actividades propias de la municipalidad, tales como la recaudación de tributos, en función a lo establecido en la Ley General de Arbitrios y Ordenanzas. Su identificación en la estructura presupuestaria será con el código 2. c) Préstamos Externos: Comprende los ingresos provenientes de créditos contratados con personas naturales o jurídicas sin residencia ni domicilio en el país, cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio nacional. Su identificación en la estructura presupuestaria será con el código 3. d) Préstamos Internos: Comprende los ingresos provenientes de créditos contratados con personas naturales o jurídicas dentro del país, y cuyo

cumplimiento sea exigible dentro del territorio nacional. Su identificación en la estructura presupuestaria será con el código 4. e) Donaciones: Son recursos, en forma de bienes o servicios que se reciben de terceros sin contraprestación alguna, que sirven para estimular actividades productivas y sociales de interés local. Su identificación en la estructura presupuestaria será con el código 5.

Por otra parte, en la Sentencia dictada por Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en proceso de Inconstitucionalidad con referencia 1-2017/25-2017, establece: "3. A. En El Salvador, el principio de equilibrio presupuestario es un mandato de optimización (sentencia del 4-XI-2011, Inc. 15-2011) que tiene reconocimiento constitucional y legal. ... lo cual implica que "[el gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos" para "garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo" (artículos 11 inc. 1º frase final y 2 letra a de la Ley cíe Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, respectivamente Sic). De las anteriores premisas se sigue que el principio de equilibrio presupuestario no está regulado por el constituyente y el legislador como un imperativo rígido o absoluto, sino que puede ser flexibilizado bajo ciertas condiciones, a las que la Constitución se refiere como correspondencia con "el cumplimiento de los fines del Estado" (auto de 3-XII-2014, Inc. 102- 2014). Si se tiene en cuenta que para la consecución de la justicia en sus diversas manifestaciones –especialmente la justicia social–, de la seguridad jurídica y del bien común –especialmente en sus manifestaciones de solidaridad–, el Estado deberá en muchas ocasiones presupuestar recursos financieros de los cuales posiblemente no disponga de forma inmediata, de modo que la relación entre ingresos y egresos no corresponderá a una ecuación matemática. De acuerdo con esto, hay una exigencia de hacer una ponderación entre la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique, por un lado, de forma inmediata a la Hacienda Pública y de forma mediata los patrimonios de los gobernados y, por otro, la necesidad de cumplir adecuadamente –si no óptimamente– con los fines del Estado prescritos en el art. 1 Cn. B. Desde un punto de vista material, este equilibrio presupuestario supone, entre otros aspectos: (i) que los gastos ordinarios del. Estado deben financiarse con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital pues, según el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios –es decir, los provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente similar– están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión; (ii) que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del Estado; (iii) que, individualmente consideradas, las partidas presupuestarias que reconozcan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas; y (iv) que las instituciones públicas deben tener asignadas, en la medida de las posibilidades, los recursos necesarios o indispensables para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido ya que en este supuesto el principio de equilibrio presupuestario condiciona la capacidad de decisión en los órganos públicos, lo que supone tutelar el normal funcionamiento de las instituciones que conforman el Estado. Si bien los Órganos Ejecutivo y Legislativo cuentan con un margen de apreciación

en la asignación de recursos a las instituciones públicas cuando elaboran y aprueban el presupuesto, tal libertad no es absoluta. En ese sentido, el principio de equilibrio que establece el art. 226 Cn. pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados, el endeudamiento público no proporcionado con la capacidad económica del Estado –como medida de prudencia política y de seguridad económica– y, asimismo, que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones. Por ello, sin perjuicio del error en la previsión de recursos o la disminución de estos por circunstancias sobrevivientes –como situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y que perjudiquen gravemente la situación financiera estatal–, el incumplimiento de esta norma presupuestaria es susceptible de calificarse como un desequilibrio intencional, deliberado o ineludiblemente previsible, que se manifiesta en el diseño y proceso de ejecución del presupuesto, ya sea en el supuesto de su desfinanciamiento relevante o en la irrazonable distribución de los recursos públicos"

El artículo 191 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado, establece: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".

El mismo Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado en el artículo en el artículo 192, establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano"

El artículo 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

Artículo 28: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción".

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante decreto No. 8 de fecha 22 de junio del 2018, la realización de modificaciones presupuestarias, por la cantidad de $ 622,122.48, debido a que se si hizo efectivo un préstamo que sirvió para pagar gastos que inicialmente se habían destinado como pago a "Proveedores" los cuales se iban a pagar con fondos propios, pero al final se utilizó el préstamo sin considerar que estos gastos eran de funcionamiento, Los cuales fueron autorizados por el Concejo Municipal en el Acuerdo número 43, del acta número 29 de fecha 3 de julio de 2018, literal d.

Como consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de $622,122.48 realizando modificaciones presupuestarias, a efecto de pagar con fondos préstamo, los gastos de funcionamiento acumulados en el ejercicio fiscal 2018.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota suscrita por el Alcalde Municipal y el Síndico Municipal, a nombre del Concejo Municipal, con fecha 25 de noviembre de 2019, manifiesta: "Ante dicho señalamiento, deseamos hacer los siguientes comentarios: Que la normativa que rige a la municipalidad en materia de presupuesto en el Código Municipal, y que el artículo 77 segundo inciso establece que "El Presupuesto de egresos podrá ser ampliado en el curso del ejercicio, con motivo de ingresos extraordinarios de cualquier naturaleza o cuando se establezca el superavit real". Que la guía metodológica para la formulación del anteproyecto de presupuesto por áreas de gestión para municipalidades, establece que en el romano IV Marco Conceptual, numeral 2 principios Presupuestarios, literal f) que la Flexibilidad: Se refiere a que el presupuesto no debe contener "rigideces", en estructura ni tampoco en sus componentes. En su estructura, ésta debe ser capaz de ser reorientada, modificada de acuerdo a la evaluación de los resultados, lo cual implica que no deben existir ni ingresos rígidos ni gastos no modificables. Que la municipalidad no requiere de una situación de emergencia para realizar una modificación presupuestaria, pues ante ingresos no previstos tales como: donativos transferencias de instituciones de gobierno para proyectos y programas, incremento de FODES, creación de tarifas de impuestos y tasas, obtención de empréstitos, etc. Debe ajustarse el presupuesto de manera de mantener el principio de equilibrio. Que la sentencia de la Sala de lo Constitucional 1-2017/25-2017 citada en esta observación no es procedente por la autonomía municipal, al igual que el artículo 226 de la Constitución, pues el equilibrio presupuestario se mantiene. Que la observación no es expresa en señalar el número de decreto con el cual fue modificado el presupuesto y el origen de los recursos. Por lo anterior, consideramos que no se ha incumplido ninguna normativa atinente a la ejecución presupuestaria durante el período auditado…"

En nota de fecha 18 de febrero 2020, el señor Alcalde, manifestó: "Los auditores señalan que se realizaron modificaciones al presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2018, sin que exista calificación de situaciones de emergencia extraordinaria no previsible que escapen del control del municipio y que perjudiquen gravemente la situación financiera municipal. Además, establecen que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante decreto municipal número 8 de fecha 22 de junio del 2018, la modificación presupuestaria, por la cantidad de $622, 122.48 debido a que hizo efectivo un préstamo que sirvió para pagar gastos que inicialmente se habían destinado como pago a proveedores, los cuales se iban a pagar con fondos propios, pero al final se utilizó el préstamo sin considerar que estos gastos eran de funcionamiento.
Como se puede advertir en los comentarios, la modificación presupuestaria sin justificación técnica, no es en sí la deficiencia señalada, sino el destino para lo cual fue utilizado el préstamo, indicando en el informe borrador que la cantidad de $622, 122.48 se destinó al pago de proveedores de bienes y servicios registrados con otra fuente de financiamiento.
En ese sentido, la Municipalidad ya realizó las acciones pertinentes, amortizando el valor de $622,122.48 que corresponde el pago de gastos de funcionamiento señalados en esta observación con fuentes del préstamo (Ver Anexo 2), no viéndose afectado en lo sucesivo los fondos FODES para inversión que se destinan para el pago de la deuda pública".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a la respuesta del Alcalde Municipal y Síndico Municipal en nombre del Concejo Municipal, en la cual manifiestan que el artículo 77 inciso segundo del código Municipal, los faculta para realizar las modificaciones presupuestarias, que además los presupuestos deben ser flexibles y no rígidos y que de acuerdo a su autonomía, están facultados a realizar las modificaciones presupuestarias, sin embargo, es importante tomar en cuenta que si bien el presupuesto debe ser flexible, esa flexibilidad no debe ser tan elástica que permita realizar un sinnúmero de modificaciones, o modificaciones antojadizas, sin que se obtenga razones de peso que obliguen al Concejo a realizarlas, en ese sentido es que se emitió la resolución de la Sala de lo Constitucional de tal forma que la flexibilidad está sustentada en el sentido de que las modificaciones presupuestarias solo pueden darse cuando existan circunstancias que no pudieron haber sido previstas a la hora de elaborar el presupuesto, ya que la elaboración del presupuesto presupone una planeación anticipada de los hechos económicos para el siguiente período.

Después de haber analizado los comentarios del señor Alcalde, aclaramos: que no se está cuestionando el uso del FODES 75%, si no que lo que se cuestiona es la realización de modificaciones al presupuesto sin que exista calificación de situaciones extraordinaria no previsibles que escapen al control del Municipio y

que perjudiquen gravemente la situación financiera municipal, además es de hacer notar que estas modificaciones se debieron a una mala planificación y elaboración del presupuesto del período examinado, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. DEFICIENCIAS EN ADQUISICION Y USO DE FONDOS DE PRESTAMO:

Comprobamos que la Municipalidad adquirió un préstamo, por $ 2,000,000.00, en el cual se dieron las siguientes deficiencias:

a) Utilizaron el crédito para pagos de gastos del ejercicio, no obstante que al momento de ocurrir los hechos económicos no estaba previsto el endeudamiento público como fuente de financiamiento.

b) Comprometieron el FODES 75% para el pago de las cuotas del crédito, no obstante que los fondos de dicho crédito fueron destinados para el pago de facturas de gastos de funcionamiento, por la cantidad de $622,122.48.

El artículo 191, Literal a) del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado, establece: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".

El artículo 192 del mismo Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado, establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano"

El Artículo 208: del Reglamento de la Ley Orgánica de administración Financiera del Estado, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.
Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente

con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

Los artículos 27 y 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

Artículo 27. "El Control Interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida.

El Control Interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental".

Artículo 28, "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores".

Literal b)
El artículo 5 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.
Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.
Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones

deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

El artículo 8 de la misma Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios (FODES), establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades.

De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos."

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdo No. 43 del Acta No. 29 de fecha 3 de julio de 2018 literal d), el pago a Proveedores", con fondos de préstamo, que fueron garantizados con el 75% del FODES, gastos que ya se habían registrado como justificantes de pago con fondos propios.

Como consecuencia a esta deficiencia, la Municipalidad utilizó el Fondo para el Desarrollo económico y Social FODES 75% en gastos de funcionamiento acumulados en el ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de $622,122.48.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota suscrita por el Alcalde Municipal y el Síndico Municipal, a nombre del Concejo Municipal, con fecha 25 de noviembre de 2019, manifiestan: "Que el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, conocido como FODES, establece que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros...al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; Que una deuda se define como una obligación que tiene una persona natural o jurídica para cumplir sus compromisos de pago, fruto del ejercicio de su actividad económica; Que la utilización responsable del endeudamiento por parte de los gobiernos locales, constituye un instrumento de gestión indispensable para lograr el desarrollo económico y social en el nivel local. Que la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal permite que la deuda pública municipal se destine para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. Que la ley antes mencionada no clasifica los pasivos en corriente y de largo plazo. Que, de conformidad al Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, las obligaciones con terceros (PASIVO) lo conforma la deuda corriente y el financiamiento de terceros. Que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, sección créditos realiza una evaluación de los destinos de los créditos previa a su aprobación de la OIDP por el Consejo Directivo del ISDEM y en ningún momento observan incorrección en su destino. Que de igual forma la institución bancaria solicita el destino de los préstamos previo a su aprobación y no objetan el uso de los fondos. Por lo anterior, consideramos que la municipalidad no ha incurrido en la deficiencia señalada y el empréstito se ha utilizado para los destinos para lo cual fue solicitado..."

En nota de fecha 18 de febrero de 2020, el señor Alcalde, manifestó: "En esta observación los auditores comprobaron que se adquirió préstamo por la cantidad de dos millones de dólares, el cual se utilizó para el pago de gastos del ejercicio, no previstos en el endeudamiento público y se comprometió el FODES 75% para el pago de gastos de funcionamiento.
Para desvanecer esta observación, todos los gastos de funcionamiento cancelados con el préstamo que ascienden a $622,122.48, ya han sido amortizados con fondos propios, a efectos de no comprometer los recursos del FODES destinados para la inversión".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios por parte del Alcalde y Síndico Municipal, aclaramos que por medio de los registros contables determinamos que el pago de lo que en el préstamo llaman pago a proveedores no fue tratado como una deuda, como ellos lo plantean en sus comentarios, ya que, aunque ellos en sus comentarios

citan el artículo 5 de la Ley del FODES que los faculta para el pago de las deudas, y realiza una definición de lo que es una deuda, los referidos gastos fueron devengados contablemente en su oportunidad, en el ejercicio que se estaba ejecutando, y aunque no se habían cancelado, presupuestariamente no se había considerado esos gastos como deuda. Además, presupuestariamente no se había considerado así. Además, los referidos gastos se registraron contablemente en sus correspondientes cuentas contables 834 comprobándose así que los pagos se trataron como un gasto y nunca como una cancelación de deuda. Por tanto, con los comentarios presentados,

Después de haber analizado los comentarios del señor Alcalde aclaramos se tuvieron a la vista la evidencias presentadas y se constató: la nota de abono al préstamo por la cantidad de $ 622,122.48 de la cuenta 00500003666, fondos propios del Banco Hipotecario y el acuerdo # 9 del acta 6 de fecha 12 de febrero de 2020, para abonar al préstamo de referencia AA1048331, con lo cual se esta revirtiendo el pago de gastos de funcionamiento con fondos FODES 75%, más sin embargo durante el período auditado(mayo/diciembre 2018) se limitaron los fondos destinados para el desarrollo económico y social de los municipios, por lo tanto esta deficiencia se mantiene

6. DEFICIENCIAS EN COMPRA DE ARBOLES DE CAFÉ

Comprobamos que la Municipalidad erogó la cantidad de $4,320.00 por la compra de plantas de café, la cual presenta lo siguiente deficiencias:

a) Sin evidencia de cumplimiento de fines institucionales
b) No se evidencia la existencia de un estudio técnico confiable que demuestre la existencia de una necesidad propia de las competencias municipales
c) No existe evidencia de una población beneficiada plenamente identificable y vinculada con el beneficio producido por la adquisición de los arboles
d) No existe un instrumento que establezca un mecanismo para la distribución equitativa y transparente de los bienes en favor de los beneficiarios

El artículo 5 literal a), de la Ley de Ética gubernamental, establece: "Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos:

a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados".

El artículo 16, literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:(2)

d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;

El código Municipal en los Artículos 125-A, 125-B, literal d) y 125-C, literal a) establece:

Artículo 125-A: "Se entenderá por transparencia en la gestión municipal a las políticas y mecanismos que permiten el acceso público a la información sobre la administración municipal".

Artículo 125-B: "Todos los ciudadanos domiciliados en el municipio tienen derecho a:

a) Ser tomados en cuenta por las autoridades municipales en la aplicación de las políticas públicas locales;

Artículo 125-C: "La municipalidad tiene la obligación de:

a) Garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el Art. 125-B;
b) Informar a los ciudadanos de su comprensión lo pertinente a la administración municipal, en forma clara, oportuna y actualizada;
c) Proporcionar la información requerida por los ciudadanos cuando sea procedente de acuerdo a este Código.

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, autorizó la compra de árboles de café, sin definir claramente, cual, es el propósito de esta adquisición y además considerar que la siembra de árboles de café no está dentro de los fines institucionales,

Como consecuencia, la municipalidad erogó fondos por la cantidad de $4,320.00 sin que se demuestre beneficio a la población de Metapán.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota suscrita por el Alcalde Municipal y el Síndico Municipal, a nombre del Concejo Municipal, con fecha 25 de noviembre de 2019, manifiesta: "Ante esta situación, aclaramos lo siguiente:

- Que el Código Municipal establece en el artículo 4 numeral 9 es competencia del municipio la promoción del desarrollo industrial, comercial, agropecuario, artesanal y de los servicios; así como facilitar la formación laboral y estimular la generación de empleo, en coordinación con las instituciones competentes del estado;
- Que la municipalidad cuenta con una Carpeta Técnica del Proyecto Número 18203 denominado PRODUCCION DE PLANTULAS DE CAFÉ, CIPRES, CHAQUIERO, MORINGA, MADRE CACAO, NEEM, LAUCAENA, TECA por un

valor de $28,896.78, que se ejecuta con la fuente de financiamiento Fondos Propios.

- Que se cuenta con el listado de personas beneficiadas por parte de este proyecto, el cual fue apoyado por la Asociación Trifinio.

Por lo anterior, consideramos que no se ha incumplido ninguna normativa y que no existen las deficiencias señaladas; para demostrar lo anterior, se adjunta a la presente, una copia de la carpeta técnica y los listados de beneficiarios. Ver anexo 7, Copia de Carpeta Técnica del Proyecto PRODUCCION DE PLANTULAS DE CAFÉ, CIPRES, CHAQUIERO, MORINGA, MADRE CACAO, NEEM, LAUCAENA, TECA y Listado de Beneficiarios…"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar la respuesta proporcionada por el Consejo Municipal, en donde manifiestan que según el Código municipal artículo 4 numeral 9, no es esa la condición que se les observa, además, manifiestan que cuentan con la Carpeta Técnica del Proyecto número 18293 denominado PRODUCCION DE PLANTULAS DE CAFÉ, CIPRES, CHAQUIERO, MORINGA, MADRE CACAO, NEEM, LAUCAENA, TECA. También manifiestan que en este Proyecto colaboró la Asociación Trifinio. Sin embargo, al revisar los documentos presentados como evidencias, comprobamos que la Asociación Trifinio les donó Semillas para Café Bourbon, Semillas de Café Pacas, y Semillas de Café Catimor, tres sacos de cada tipo de semillas. Por otra parte, al revisar la Carpeta Técnica, del referido Proyecto, comprobamos que el Proyecto consiste en la compra de semillas, además establece que se hará un semillero. Por lo que, de acuerdo a la Carpeta Técnica, no se establece la compra de plántulas de Café, ya que la Municipalidad previamente había obtenido las semillas para la obtención de las referidas plantas de Café, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

7. PAGO DE INTERESES POR PRÉSTAMO BANCARIO SIN EJECUTARSE.

Comprobamos que la Municipalidad erogó la cantidad de $38,315.83 en concepto de pago de intereses en exceso por el préstamo contraído con el Banco Hipotecario de El Salvador, Referencia AA1048331, El Préstamo obtenido se realizó por la cantidad de $2,000,000.00 y al mes de diciembre se desembolsó la cantidad de $1,058,000.00, es decir se ejecutó un 50% del total financiado. Los intereses pagados en exceso sobre el capital utilizado, se detallan a continuación:

Préstamo de Referencia: [redacted]

BANCO HIPOTECARIO.

No.	Fecha	Monto Total Intereses ($)	Pago de Intereses en exceso Monto ($)
1	27/7/2018	13,150.69	6,575.35
2	27/8/2018	13,346.64	6,673.32
3	27/9/2018	13,105.58	6,552.79
4	27/10/2019	12,447.95	6,223.98

5	27/11/2018	12,610.13	6,305.07
6	27/12/2018	11,970.66	5,985.33
Total		**76,631.65**	**38,315.83**

El artículo 30, numeral 4 del Código Municipal, numeral 4 establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia…".

El artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.
Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.
Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas."

El artículo 102 de la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyen, registren o controlen fondos de bienes u otros recursos del Estado y de las instituciones autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido".

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, realizó préstamo bancario sin que se utilizara el 100% de los referidos fondos al cierre del ejercicio fiscal auditado.

Como consecuencia, la Municipalidad erogó fondos por la cantidad de $38,315.83, por el pago de intereses correspondientes al préstamo bancario, sin que éste se haya utilizado de manera eficiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota suscrita por el Alcalde Municipal y el Síndico Municipal, a nombre del Concejo Municipal, con fecha 25 de noviembre de 2019, manifiesta "Ante esta situación, aclaramos lo siguiente:

- Que el préstamo no se realizó como Fondo Rotativo, donde los desembolsos se realizan en la medida que se ejecutan los proyectos, tal y como lo promocionan otras instituciones bancarias; sino fue transferido en su totalidad a la cuenta bancaria específica.

- Que dicho crédito es por un monto global que incluye, proyectos de infraestructura, bienes y consolidación de deuda y no puede hacerse individualizado para cada uno de los proyectos o bienes a ejecutar.
- Que para ejecutar los proyectos es necesario que exista una previsión presupuestaria para iniciar los procesos, por tanto, era necesario contar con dichos fondos, de conformidad al artículo 10 literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración pública.
- Que la adquisición del Camión para la perforación de pozos profundos no se había ejecutado, pues el proceso se encontraba en trámite con una empresa china.
- Que los procesos de licitación no son rápidos y requiere de tiempo para cada uno de ellos, por tanto, otras adquisiciones se ejecutaron en el presente año.
- Que el Proyecto del Puente sobre la carretera CA12 cuyos fondos son parte del préstamo, aún se encuentra en proceso de aprobación por parte del Ministerio de Obras Públicas y de no ser procedente los fondos deberán ser reorientados.
- Que los intereses generados por la deuda, se paga de igual forma, se utilicen o no los recursos, pues estos se encuentran programados en una cuota fija y una tabla de amortización de adeudos, la cual incluye una aportación a capital y otra a intereses.

  Por lo anterior, la ejecución de esos recursos está supeditados a otros factores no controlables por la municipalidad, por tanto, consideramos que no se han pagado intereses en exceso para el préstamo contraído con el Banco Hipotecario.

En nota de fecha 18 de febrero de 2020, el señor Alcalde, manifestó: "Los auditores comprobaron que la municipalidad erogó la cantidad de $38,315.83 en concepto de pago de intereses en exceso por el préstamo contraído con [redacted] de El Salvador, pues a diciembre se ejecutó en un 50% del total financiado.

Ante esta observación, se han revisado los estados de amortización bancarios los cuales muestran que los pagos de julio a diciembre de 2018, el cual no refleja ningún exceso de pago, abono por interés moratorio, abono a gastos o recargos, tal como se muestra a continuación:

Fecha	Abono a Ca ital	Abono a Interés	Cuota	**2,000,000.00**
27/07/2018	35,675-15	13,150.69	48,825.84	**1,964,324.85**
27/08/2018	35,479.20	13,346.64	48,825.84	**1,928,845.65**
27/09/2018	35,720.26	13,105.58	48,825.84	**1,893,125.39**
27/10/2018	36,377.89	12,447.96	48,825.85	***1,856,747.50***
27/11/2018	36,210.13	12,615.71	48,825.84	**1,820,537.37**
27/12/2018	36,855.18	11,970.66	48,825.84	**1,783,682.19**

Por lo anterior, la amortización del préstamo se realiza a través de cuota mensual de $48,825.84, de conformidad a las cláusulas contractuales; y el hecho de no utilizar los fondos en un solo ejercicio, está supeditados a otros factores internos y externos, lo cual no implica en ningún momento que se hayan realizado pagos en exceso de intereses por parte de la municipalidad

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizando los comentarios del Alcalde municipal y Síndico municipal en representación del Concejo Municipal, podemos decir que, precisamente eso es lo que se cuestiona, que realizan un préstamo bancario por la cantidad de $2,000,000.00 de los cuales solo se utilizó la mitad, y la otra mitad del préstamo continuó en la cuenta bancaria, por la cual se cancelan intereses, por un dinero que se encuentra inmóvil, generando intereses que la Municipalidad deberá cancelar. La Municipalidad debió esperar a tener toda la documentación preparada antes de realizar el préstamo, a efectos de que, al obtener el dinero proveniente del préstamo su uso fuera expedito o se hubiera solicitado un monto menor que fuera ejecutable en el año fiscal auditado. En cuanto a la previsión presupuestaria y a los procesos de licitación, es por ello que el Concejo Municipal, deberá tomarse su tiempo, antes de tomar decisiones, a efectos de que se tome en cuenta la austeridad en los gastos provenientes de los fondos municipales".

Después de haber analizado los comentarios del señor Alcalde con fecha 18 de febrero de 2020, aclaramos que la evidencia mostrada refleja el saldo amortizado del préstamos y los intereses cancelados, lo cual es correcto, sin embargo el cuestionamiento está dirigido en que al 31 de diciembre de 2018, el saldo disponible era el 50% de la totalidad del préstamo, porcentaje no utilizado por lo que los intereses pagados de este capital sin uso es lo que se está cuestionando, por lo tanto la deficiencia se mantiene

.

8. USO EN EXCESO DEL FODES 25% EN PAGO DE REMUNERACIONES

Comprobamos que la Municipalidad utilizó en exceso el FODES 25%, por $100,780.67 en concepto de pago de Remuneraciones, monto que sobrepasa el 50% de los ingresos por transferencias corrientes del FODES 25%.; según detalle:

DETALLE	MONTO $	MONTO $
Monto ejecutado de Remuneraciones pagadas con FODES 25% de mayo a diciembre 2018.		$ 478,673.87
Monto de ingresos percibidos por transferencias corrientes de FODES 25% de mayo a octubre 2018.	$ 453,471.84	
50% del monto ejecutado de ingresos de FODES 25% de mayo a octubre 2018.	$ 226,735.92	
(+) Monto ejecutado de ingresos percibidos por transferencias corrientes de FODES 25% noviembre y diciembre 2018	$ 151,157.28	
(=) Monto autorizado FODES 25% para la utilización durante el periodo de mayo a diciembre 2018		$ 377,893.20
Uso en exceso de FODES 25% para pago de Remuneraciones de mayo a diciembre 2018.		**$ 100,780.67**

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "a partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del fondo municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, prescribe: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades. De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos…"

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizo el pago de remuneraciones utilizando más del 50% de la cuota del FODES 25%, por considerar que las economías de dichos porcentajes son acumulativas para el próximo ejercicio fiscal, lo cual es incorrecto.

La deficiencia ocasiona que se dejara de utilizar el monto de $ 100,780.67 para gastos de funcionamiento tal como lo indica la normativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida 26 de noviembre 2019 la Tesorera Municipal responde: "Que el código municipal el artículo 72 establece: CAPITULO II DEL PRESUPUESTO Art. 72.- Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de ingresos y egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto favorable de la mitad más uno de los Concejales o Concejalas propietarios. (14)

El ejercicio fiscal se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. (7)

Realizando el cálculo de todo el ejercicio contable 2018. Y considerando que se traía un remanente el ejercicio 2017. El pago de Remuneraciones pagadas, al final del ejercicio no sobrepaso el 50% de los ingresos del FODES 25%."

En nota recibido del 26 de noviembre 2019 el Concejo Municipal, expresa: "En este caso el cálculo realizado por los auditores es únicamente para el periodo de mayo a diciembre de 2018; sin embargo si consideramos que:

Que la municipalidad traía un remanente de fondos del ejercicio 2017. Equivalente a $171,225.14 en la cuenta bancaria número [redacted] de Gastos de Funcionamiento del FODES.

Que los ingresos totales en concepto de 25% durante el ejercicio 2018 fue de $906,973.68 de conformidad a los estados de ejecución presupuestaria de ingresos;

Que los gastos devengados en el Rubro 51 de Remuneraciones fue de $585,354.99 hasta el cierre del ejercicio 2018.

Que al calcular el uso del FODES en el Rubro 51 Remuneraciones, se determina un saldo a favor de $29,308.06, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Descripción	Asignación	50% Remuneraciones
Saldo al 31 de diciembre de 2017	$171,225.14	$85,612.57
Ingreso FODES 25% DE Enero Octubre	$755,786.40	$377,893.20
Ingresos FODES 25% de Noviembre a Diciembre	$151,157.28	$151,157.28
Disponibilidad de Remuneraciones		$614,663.05
Egresos devengados al 31 de diciembre de 2017		$585,354.99
Disponibilidad		**$29,308.06**

Sin embargo, considerando el tipo de observación emitida por el equipo de auditores se tomará como medida de mejora girar instrucciones a la Tesorera

Municipal para apertura cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los fondos FODES 25% para el uso de las remuneraciones y evitar dichos señalamientos Saldo de Cuenta Bancaria y Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos.

En nota de fecha 18 de febrero de 2020, el señor Alcalde, manifestó: "El equipo de auditores comprobó que la municipalidad realizó uso en exceso de FODES 25% por el monto de $ 100.780.67 en concepto de pago de remuneraciones, monto que sobrepasa el 50% de los ingresos por transferencias corrientes del FODES 25%. En este caso, el cálculo realizado por los auditores es únicamente para el periodo de mayo a diciembre del 2018; pero no se establece el uso mensual para identificar en cuales meses ocurre el uso en exceso, tal y como se manifestó en la lectura del borrador, en la cual también se mencionó que los excedente y saldos bancarios no deben tomarse en cuenta. Comentarios con los cuales no estamos de acuerdo, pues el artículo 8 de la Ley de FODES y artículo 10 de su reglamento, no establece que la utilización en esos porcentajes sea de forma mensual. Además, el FODES 25% para funcionamiento se proyecta para todo el ejercicio financiero.

Durante el ejercicio 2018, la nómina mensual de salarios ascendía aproximadamente a $225 mil dólares y el FODES para remuneraciones solo era de $37,524.89; lo cual representa únicamente el 16% de dicho rubro, por lo que se necesitaría seis cuotas del FODES 25% para remuneraciones para cubrir una planilla. Sin embargo, como medida de mejora se aperturará una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de la Remuneraciones con los fondos FODES 25%, a partir de la asignación mensual del ejercicio 2020.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

El monto establecido en la normativa es referente a la asignación mensual del 25% FODES recibida cada mes por la municipalidad, en la que no encontramos relación con economías salariales o ahorros provenientes de dichos fondos considerando que cada periodo cuenta con su propio presupuesto, la ley ha establecido la forma como debe ser utilizado el fondo FODES 25% ; además, la naturaleza de los fondos FODES en su conjunto es prioritariamente para inversión en proyectos de infraestructura y desarrollo económico de la población y el 25% constituye únicamente una cuenta de uso excepcional para gastos de funcionamiento, cuando los fondos comunes no alcanzan para cubrir las obligaciones de corto plazo, dentro del mismo período fiscal, en ese sentido, al existir un remanente de esa cuenta durante el ejercicio, lo correcto es destinarla en el próximo ejercicio fiscal para inversiones en infraestructura y no reservarla para gastos corrientes;

Después de haber analizado los comentarios del señor Alcalde con fecha 18 de febrero del 2020, aclaramos que el uso del 50% para funcionamiento del 25% de FODES, es por ejercicio fiscal por lo tanto, los remanentes existentes de ejercicios anteriores, deben capitalizarse para la ejecución de obras de infraestructura, por lo tanto, la observación se mantiene.

9. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE FIDEICOMISO

Comprobamos que la Municipalidad no ha realizado actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del [redacted] por medio de los rendimientos del patrimonio, tal como se muestra a continuación:

a) El fondo de fideicomiso ha generado rendimientos al 31 de diciembre de 2018 por un monto de $ 81,211.97, los cuales no han sido utilizados para asegurar el bienestar y sostenimiento de los Centros o Institutos de servicio público dentro del municipio de Metapán o en su defecto reinvertirlos como parte del patrimonio fideicomitido, de manera que dichos rendimientos no quedaran ociosos, como ha ocurrido.

b) La Municipalidad no ha diseñado una estructura normativa que regule los parámetros, procedimientos y lineamientos para el seguimiento, control y administración del Fondo Fiduciario, así como de la inversión del producto de sus rendimientos, de manera que se asegure el efectivo cumplimiento de los objetivos del fideicomiso.

c) No se ha exigido al banco Fiduciario el cumplimiento de la obligación asumida por éste, sobre la colocación o inversión del dinero fideicomitido en carteras de máximo rendimiento, para el cumplimiento de los objetivos de fideicomiso.

d) No se ha exigido al banco la rendición de cuentas de la gestión del Fondo fideicomitido ni la información concerniente al movimiento contable que opere en dicho fondo (Estados Financieros Consolidados, entendiéndose por tales Estado de Resultado y Balance General del fondo).

e) No se lleva un expediente que contenga de manera ordenada la documentación que respalda la existencia y administración del fondo, condiciones contractuales, informes y demás información pertinente.

El testimonio de la escritura pública de fideicomiso entre vivos irrevocables otorgado en la ciudad de Metapán, a las diez horas del día 27 de enero de 2005 ante los oficios del notario Juan Carlos Alvarenga Hernández, en la CLAUSULA CUATRO OBJETO DE FIDEICOMISO, establece: "El objeto del presente Fideicomiso es el de contribuir por medio de los rendimientos del patrimonio Fideicomitido al bienestar y sostenimiento de los Centros o Institutos de servicio público dentro del Municipio de Metapán y la custodia, administración y rendimiento de los bienes Fideicomitidos, para lo cual este podrá realizar inversiones en títulos valores, emisiones de valores o títulos valores. Certificados de Depósito, Cuentas de Ahorro y negociadas en la sociedad [redacted] o en cualquier otra bolsa de valores del sistema de valores, debidamente autorizada por la superentendía de valores

de El salvador, títulos valores tales como: Certificados de Depósito o Plazo Fijo, certificados de Inversión, bonos y en general en cualesquiera valores de similar naturaleza emitidos por otras sociedades o instituciones del sistema Financiero y de Emisores en el Mercado de Valores que sean seguros y que produzcan el máximo rendimiento posible. Además, el fideicomitente se reserva el derecho de entregar al fiduciario para su custodia todos los títulos valores que estime convenientes, obligándose consecuentemente el Fiduciario a custodiarlos y recibir los dividendos y /o intereses que dichos títulos devenguen o generen. Salvo instrucciones por escrito de parte del Fideicomitente, los intereses y/o dividendos que generen los títulos valores entregados al Fiduciario para su custodia y el capital, al vencimiento de los mismo, pasará formar parte del patrimonio Fiduciario y podrán ser reinvertidos como tal. Consecuentemente, el Fideicomitente expresamente faculta al Fiduciario para realizar cualquier gestión o tramite, recibir y entregar toda documentación necesaria, y en general para realizar todo acto necesario para cumplir con las instrucciones Fiduciarias, ante cualquier institución, ya sea de carácter público, privado o autónomo. Por otra parte el Fiduciario invertirá los bienes siguiendo la política de inversión que se acuerde entre el Fideicomitente y el mismo Fiduciario, siempre que dicha política este enmarcada dentro de los límites de inversión en operaciones financieras que indica la Ley de Bancos.

CLAUSULA SEXTA, INTERESES O DIVIDENDOS: "Con el objeto de darle cumplimiento a los fines estipulados en el presente contrato los intereses o dividendos que produzca el fondo Fideicomitido se distribuirán de la forma siguiente: el setenta y cinco por ciento de ellos, servirán para cubrir las necesidades de compra de medicina y equipo de Hospital Nacional de la Ciudad de Metapán; un diez por ciento servirá para cubrir necesidades de mantenimiento y sostenimiento de diferentes instituciones de servicio público instituidas u organizadas en el Ramo de la Salud; un cinco por ciento para imprevistos que servirá para ayudar a instituciones no especificadas anteriormente; y el diez por ciento restante servirá para emergencias del municipio relacionadas con las catástrofes naturales y compra de equipo que la comunidad necesite cuando el comité lo considere conveniente, si este último porcentaje designado para emergencias no fuere utilizado, pasara a ser capitalizado en el fondo…"

CLAUSULA QUINTA ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO literales d) y e) del mismo Testimonio de Escritura, establece: "d) Rendir cuentas de su gestión al Fideicomitente mensualmente y dentro de los setenta días siguientes a la fecha de terminación de la presente vinculación. Dicha rendición de cuentas deberá incluir la información concerniente al movimiento contable que opere en el fondo. Esta rendición de cuentas se le efectuará al fideicomitente, a quien se le proporcionará estados financieros consolidados entendiéndose por tales el Estado de resultados y Balance General. e) invertir y distribuir los bienes fideicomitidos de conformidad a las disposiciones de este instrumento.

CLAUSULA SEPTIMA DESIGNACION DEL FIDEICOMISARIO, el Fideicomitente expresamente determina y designa que él mismo sustentará la calidad de fideicomisario, es decir, la Alcaldía Municipal de Metapán. Salvo instrucción fiduciaria distinta, los intereses o dividendos que produzcan los bienes

fideicomitidos, inclusive los provenientes de los Títulos Valores en custodia y el capital de los mismos a su vencimiento, así como los rendimientos generados por los Títulos Valores con rendimientos anuales que se encuentren dentro del patrimonio fideicomitidos, serán reinvertidos nuevamente como parte del patrimonio fideicomitidos en la misma forma antes especificada en la cláusula tercera de este instrumento, o serán destinados a los fines que se determine…"
El Articulo 30 numeral cuatro del Código Municipal establece: "Son facultades del Concejo: 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal;"
El Artículo 31. Numeral 1 y 2 del mismo Código establece: "Son obligaciones del Concejo: 1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;

2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;"

El artículo 1255 del Código de Comercio, establece: "El fideicomisario tendrá derecho de exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria, de impugnar la validez de los actos que ésta realice en su perjuicio y de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del fideicomiso indebidamente. Para ello, tendrá acceso a las cuentas que se relacionen con la administración respectiva".

El artículo 33 del Código Municipal, establece: "Los reglamentos constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios. Entrarán en vigencia ocho días después de ser decretados."

El artículo 43 de Normas Técnicas de Control Interno Especificas, de la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana establece "El Concejo Municipal, Secretario, Gerente y jefaturas, deberán establecer en el Manual de Codificación y Registro de Activos, las políticas y procedimientos para proteger y conservar los activos institucionales, principalmente los más vulnerables."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no ha realizado actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del [redacted] por medio de los rendimientos del patrimonio.

La deficiencia ocasiona que se dejara de utilizar la cantidad de $81,211.97 para el beneficio de la población que utiliza los servicios médicos dentro del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida del 26 de noviembre 2019 el Concejo Municipal expresa "De acuerdo al informe de auditoría, se señala que la municipalidad no ha realizado actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso, por medio de los rendimientos de patrimonio.

Sobre este punto, esta administración aclara que en todo momento desde la fecha en la que se asume el cargo a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho, se han llevado a cabo gestiones para dar cumplimiento al destino de los dividendos que se obtengan del fondo del fideicomiso, establecidos en la escritura de constitución del FIDEICOMISO ENTRE VIVOS REVOCABLE, ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE METAPAN Y EL [redacted] S.A, el cual fue constituido en el año 2005, lo cual a nuestro juicio ya ha sido evidenciado mediante las notas emitidas y presentadas al Equipo Auditor, las cuales contienen la documentación que respalda las acciones tomadas por parte de la administración municipalidad, notas corresponden a las fechas: 15 y 18 de octubre, 12 Y 13 de noviembre.

Cabe aclarar que son los fines para los que se destinaron el fondo resultado de los intereses y dividendos del fondo fideicomitido, los cuales se deben perseguir por parte de la municipalidad respecto de dicho fideicomiso son las correspondientes a la calidad de FIDEICOMISARIO que se establece dentro del instrumento otorgado en la cláusula SEPTIMA: DESIGNACION DEL FIDEICOMISARIO. Clausula en la cual se establece que la Alcaldía Municipal de Metapán ostentando tal calidad y en tal sentido deberá destinar los fondos transferidos como resultado de los dividendos e intereses derivados del fondo fideicomitido para los rubros estipulados en la cláusula SEXTA: INTERESES 0 DIVIDENDOS. A efecto de aclarar aspectos esenciales de esta figura legal frente a la cual nos encontramos y que es formalizado mediante escritura pública; debemos tomar en cuenta cuatro aspectos como lo son las siguientes figuras: fideicomiso, fiduciario, fideicomitente y fideicomisario, dando una breve definición de cada una de ellas, sus funciones, obligaciones y compromisos adquiridos todo esto establecido en escritura de constitución, la cual dictara las reglas a las que deberá sujetarse sin dejar lugar a discrecionalidad de los que se pretende con la constitución del mismo.

En tal sentido se toma en consideración lo siguiente:
Fideicomiso: Es un negocio jurídico en virtud del cual se constituye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad nominal sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin licito y determinado al que se destinen.

Fideicomitente: Es la persona natural o jurídica que por voluntad constituye un fideicomiso, este tiene poder dispositivo sobre bienes materiales o derechos que se ceden para constituir el patrimonio fideicomitido. Si el fideicomitente, no se reserva el derecho en el acto constitutivo de revocar el fideicomiso, entonces

este se entenderá irrevocable. **Al constituir un fideicomiso puede suceder que el fideicomitente sea el mismo fideicomisario; pero una institución fiduciaria jamás podrá ser fideicomisario, según lo establece el art.1237 del Código de Comercio. Y solamente podrá ser fiduciaria una Institución Financiera. (PARA NUESTRO CASO LA MUNIC1PALIDAD).**

Fiduciario: Es la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitidos. Según los dispone el Artículo 1238 del Código de Comercio, se exige que esta persona sea un banco o institución de crédito autorizada. **(PARA EL CASO ES EL [redacted] S.A.).**

Fideicomisario: Es la persona física o moral que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso. Al constituir un negocio de estos puede suceder que el fideicomitente sea el mismo fideicomisario; (tal como se establece en este fideicomiso) pero una institución fiduciaria jamás podrá ser fideicomisario, según lo establece el Artículo 1237 del C.C. **(PARA NUESTRO CASO LA MUNICIPALIDAD).**

Ya que se ha establecido lo pertinente a la definición se pasa a establecer que, **EL MARCO LEGAL APLICABLE** para este tipo de negocio jurídico:
La ley de Bancos, en el capítulo V, de los Artículos 67 a 70, preceptúa la figura del fideicomiso, como unos de los servicios prestados por los Bancos, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, estando obligados los Bancos a informar a dicha Superintendencia sobre todos los fideicomisos que administren. La Ley de Bancos dispone en su Art. 67 que: "Los bancos podrán practicar operaciones de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero de conformidad a lo prescrito en el Articulo siguiente, recibiendo bienes para administrarlos, emplearlos o disponer de ellos a favor del fideicomisario actuado de acuerdo con las instrucciones dadas por el fideicomitente en el instrumento de constitución del fideicomiso". En ningún caso, un banco podrá efectúa con los fideicomisos que se le constituyan, operaciones que le son prohibidas a el o que excedan los límites que le son permitidos como Banco. ***Si valoramos lo establecido en la presente disposición la forma de operar del fideicomiso se ajustará fielmente a lo establecido en el documento por media del cual se constituye. (lo resaltado es nuestro).*** En tanto que el Art. 68 dispone que: "Los bancos para obtener la autorización de la superintendencia a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar a esta los planes de negocio, la organización y las políticas que aplicaran en las diferentes clases de fideicomisos que pretenden ofrecer al público. Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los bancos estarán obligados a informar por escrito a la Superintendencia, sobre los fideicomisos que hubiesen constituido en el mes anterior. La Superintendencia tendrá un plazo de treinta días a partir de la fecha del recibo de dicha información, para objetarlos. Deberán garantizar la completa separación de los patrimonios de los fideicomitentes con relación a sus

propios patrimonios, para lo cual cada fideicomiso deberá tener contabilidad separada.

Por otra parte, el Código de Comercio dispone lo pertinente de:
Los tipos de Fideicomisos: **a) Fideicomisos entre vivos, cuya constitución se hará por escritura pública, con las formalidades de las donaciones entre vivos. (TIPO DE FIDEICOMISO SUSCRITO).** Si se constituye para fines comerciales y a favor de un fideicomisario colectivo y futuro, sirve de base para la emisión de certificados fiduciarios de participación. b) Fideicomiso por causa de muerte, cuya constitución se hará por acto testamentario. c) Fideicomiso mixto, que comienza a ejercerse en vida del fideicomitente y continua después de su muerte, se constituirá por escritura pública, con las formalidades de los fideicomisos entre vivos, pero deberá confirmarse en el testamento del fideicomitente, teniéndose como incorporadas en el, con valor de cláusulas testamentarias, las disposiciones fideicomisarias, ya sea 5 consignándolas íntegramente o haciendo clara y precisa referencia a la escritura que las contenga. Todo de conformidad a lo establecido en Art. 1234.
Solo podrán ser fiduciarios los bancos o instituciones de crédito autorizados para ello conforme a la ley especial de la materia. Esto de conformidad al Art. 1238 C.Com.
Las Características del Fideicomiso son reguladas en el Art. 1236 C.Com. a) Los bienes y derechos fideicomitidos deben volver al fideicomitente en el plazo máximo de veinticinco o pasar definitivamente al fideicomisario o a otra persona determinada. b) Los fideicomisos a favor del Estado, de los Municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura y de los legalmente incapaces, no estarán sujetos a plazo determinado y continuaran funcionando mientras los fines para los cuales fueron constituidos lo justifiquen. c) No se podrá establecer fideicomisos en el que el beneficio pase a otra persona después de fallecido el primer fideicomisario. Pero si el fideicomiso se constituye originariamente en beneficio de dos o más personas, y el fideicomitente así lo dispusiere, podrá trasmitirse el fideicomiso al o a los supervivientes. Este artículo no se aplica a los certificados fiduciarios de participación. Esto de conformidad al Art. 1242 C.Com. d) Si el fideicomiso se constituye por tiempo fijo para fines determinados que deban cumplirse no obstante la muerte del fideicomisario o del fideicomitente, los derechos y obligaciones de uno y de otro se transmitirán a sus respetivos herederos, de acuerdo al Art. 1243 C.Com. También regula Modalidades a) El fideicomiso puede ser particular o universal, puro o condicional; a día cierto, por tiempo determinado o durante la vida del fideicomitente, fiduciario o fideicomisario; todo sin perjuicio de lo establecido en el Art. 1236. b) Si el fideicomiso estuviere sujeto a condición suspensiva y esta necesariamente no pudiera cumplirse antes de veinticinco años, se tendrá por cumplida desde la fecha de la aceptación del fiduciario. Si por el contrario la condición puede realizarse antes o después de los veinticinco años, y vencido este lapso no se verificare, no habrá, fideicomiso. (Art. 1246 C. Com.), c) Todo fideicomiso es remunerado. Si en el acto constitutivo no se fija la remuneración del fiduciario, este tendrá derecho a cobrar el cinco por ciento de la renta neta que produzcan los bienes

fideicomisitos. d) El pago de la retribución podrá quedar a cargo del fideicomitente, de sus causas habitantes o del fideicomisario, según se disponga en el acto constitutivo. Si nada se dispusiere, el fiduciario podrá cobrar directamente lo que le corresponde, de los productos de los bienes dados en fideicomiso. (Art. 1251 C.Com.).
EN CUANTO AL OBJETO DEL CONTRATO: En el documento en que se constituya un fideicomiso se expresarán los nombres del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario, salvo respecto de este último, el caso contemplado en el art. 1239; **los bienes sobre que recaiga; las instrucciones pertinentes y los fines para que se constituya, los cuales no podrán ser contrarios a la moral ni a la ley. La falta de uno cualquier de los requisitos indicados, impedirá la constitución del fideicomiso esto de conformidad al Art. 1240 C.Com. Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, salvo aquellos derechos que conforme a la ley Sean estrictamente personales de su titular o que por su naturaleza excluyan el fideicomiso. (Art. 1245 C.Com).**

Y así a partir del Art. 1233 al Art. 1262 del Código de Comercio se regula lo pertinente a la constitución del fideicomiso, intervinientes, obligaciones, acciones a ejecutar y margen de actuación de las partes.

En la observación que se hace y a la cual nos referimos en este punto se nos hace un señalamiento ante el incumplimiento de los objetivos del fideicomiso, los cuales de acuerdo a la regulación en el marco legal aplicable son atribuibles al FIDUCIARIO, ya que el mismo al aceptar tal calidad en la escritura de constitución, se obliga al cumplimiento de los mismos; y en tal sentido nos parece oportuno aclarar cuáles son las obligaciones de las partes que conforman un fideicomiso:

Obligaciones de las partes:
Del Fideicomitente: Remunerar al fiduciario de conformidad al Art. 1251 C.Com; Reembolsar gastos del fiduciario; Saneamiento por edición; El fideicomiso es un acto traslaticio en cualquiera de sus modalidades y en tal sentido generara un beneficio al fiduciario por **la administración de los bienes de los cuales se le otorga el dominio.**
Del fiduciario: Administrar correcta y eficientemente los bienes o Realizar las actividades necesarias para cumplir la finalidad encomendada; cuando las instrucciones del fideicomitente no fueron suficientemente precisas, o cuando se hubiere dejado la determinación de la inversión de los fondos a discreción de la institución, ofrezcan la mayor seguridad esto de acuerdo al Art. 1254 C.Com. El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioro que provengan de no haber desempeñado el cargo con la diligencia que ordena el articulo 947 C. Com. según con lo señalado en el Art. 1252 Inc. 2°; Podrá exigírsele dar caución, por sentencia que lo ordene como providencia conservativa, a solicitud del Ministerio Publico, del fideicomitente, del fideicomisario, del representante legal de este último o de sus ascendientes cuando se encuentre en el vientre materno, o del representante común de los tendedores de certificados fiduciarios de participación. Art. 1259 C. Com; Mantener los bienes separados

(Patrimonio autónomo) o A la terminación del fideicomiso, el fiduciario está obligado a rendir cuentas de su gestión y a restituir los bienes fideicomitidos. Art. 1262, 1257 ord. II; Transferir los bienes a quien corresponda Art. 1237, 1262 C.Com; Consultar ciertas decisiones al juez Art. 1252 C.Com; y Confidencialidad. Y PARA NUESTRO CASO SE LE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO ESTABLECIDO EN LA CALUSULA CUARTA AL FIDUCIARIO, ([redacted]).

Del Fideicomisario: Todo fideicomiso es remunerado y si en el acto constitutivo no se fija la remuneración del fiduciario, este tendrá derecho a cobrar el cinco por ciento de la renta neta que produzcan los bienes fideicomitidos. Art. 1251 inc. 2°. Habrá que aclara que el patrimonio dado en fideicomiso es independiente del resto de bienes del fideicomitente, del fiduciario o del beneficiario y la Titularidad de los bienes le corresponde al fiduciario invirtiéndolos de acuerdo a estrictas pautas de seguridad y rentabilidad. Y lo previsto en la normativa legal ya citada previamente. Las responsabilidades derivadas de la constitución de un negocio jurídico de este tipo en cuanto a la administración del fondo fideicomitido y de que el mismo alcance mayores beneficios respecto del aumento de dividendos o intereses es una labor exclusiva del FIDUCIARIO que es el [redacted] y quienes según la experiencia y el desarrollo de su actividad financiera para la cual han sido legalmente autorizados llevaran a cabo acciones encaminadas para tal fin sujetándose financieramente a la ley que los rige dentro de su actividad financiera.

De lo dispuesto legalmente podemos asegurar que la escritura de constitución será o constituirá una forma de ley particular que regula ese fideicomiso que se constituye, marca la Línea a seguir y el margen de actuación de los intervinientes. Se ajustarán a lo reglado o determinado en dicho documento y fuera de ello solo procederá lo establecido en las leyes aplicables en tal caso. En tal sentido no se prevé una forma de regulación adicional fuera de lo dispuesto en el documento que da origen al fideicomiso, diferente seria si el mismo documento contemplara tal situación, pero no es posible crear a partir de documentos reglamentarios, ordenanzas o acuerdos lineamientos para normar situaciones que se sujetan a un régimen legal especial y que goza de ciertas particularidades como lo hemos visto anteriormente.

Nuestra administración ha justificado el porqué de la no utilización de los rendimientos generados al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho y en tal sentido se ha informado que ante la ausencia del Alcalde [redacted] quien era refrendario, entro a fungir coma Alcalde en funciones el señor [redacted], quien no fue avalado o reconocido como tal por políticas del [redacted] quien ostenta la calidad de fiduciario y titular de los fondos fideicomitidos, siendo responsable de su administración y en tal sentido a partir del periodo comprendido de abril de 2017 a abril del año 2018, no se trasladaron fondos derivados de los dividendos o intereses del fideicomiso a las cuentas especificas destinadas y creadas para cubrir los porcentajes de los rubros que se contempla que se pueden utilizar. Causa no atribuible a la administración municipal a nuestro juicio por que se exigía una credencial del Alcalde, emitida

por autoridad competente para poder trasladar fondos, lo cual no era posible debido a que el alcalde en funciones asume y se nombra mediante el Acto de nombramiento por Acuerdo Municipal. Lo cual género que al momento de trasladar los fondos se evidenciara una cantidad considerable y desde el momento en el cual se reciben los fondos se ha pretendido cumplir con lo establecido en el fideicomiso y fundamentalmente con lo previsto como porcentaje para el Hospital Nacional [redacted]. Lo cual se ha hecho de su conocimiento y que debido a diversas situaciones se generó retraso en el cumplimiento de las solicitudes debido a que lo solicitado en algunas ocasiones no estaba contemplado dentro del rubro dispuesto en el fideicomiso y en otros casos debido a que no se proporcionaba la información necesaria para poder cumplir con lo que se solicitaba.

Lo que se ha procurado en cuanto a lo solicitado específicamente por la directora del Hospital es cumplir con los fines específicos para los que se ha destinado el fondo y en los porcentajes que se establecen, siendo que dentro de la gestión nos hemos visto en la dificultad de coordinar el trabajo de compra de lo solicitado ya que no se busca cumplir con los fines del fideicomiso, a costa de actuar infringiendo lo establecido en la ley LACAP y no cumplir con los procesos correspondientes para dejar evidenciado que la compra ya sea de equipo o medicamento han cumplido con los requisitos legales establecidos en dicha norma.

La razón por la cual no se le solicito o giro indicación expresa al Banco para que lo reinvirtiera coma parte del patrimonio del fideicomiso, tal coma se sugiere en la observación; es porque se consideró, que si bien no había sido posible comprar equipo o medicamento para el hospital, por las razones ya dadas a conocer, la necesidad existía y persistía. Si se reinvertía al fondo no sería posible cumplir los requerimientos de la compra de equipos solicitados o llevar a cabo el proceso de licitación para la compra de medicamentos que se pretende concretar con la nueva administración del Hospital, ya que los dividendos e intereses que se generan mensualmente no constituyen una cantidad con la que se pueda cubrir la compra de equipo ya que el valor de la mayoría del equipo solicitado supera las cifras trasladadas para cubrir el porcentaje destinado a tal fin, situación similar se visualiza en la compra de medicamentos.

En suma, se sostiene por nuestra parte que, en los puntos observados y establecidos sobre nuestra administración municipal, no son parte de las obligaciones que pudieran ser atribuibles en nuestra calidad de fideicomitente y de fideicomisario, **ya que la administración y titularidad del fondo fideicomitido del fideicomiso constituido es exclusiva del fiduciario. Sujeto a un régimen legal especial para el cumplimiento de los fines para los cuales se le designa la administración de los bienes."**

En nota de fecha 18 de febrero el señor Alcalde, manifestó: "De acuerdo al informe de auditoría, se señala que la municipalidad no ha realizado actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso, por medio de los rendimientos de patrimonio.
Para efectos de dar cumplimiento a los objetivos del FIDEICOMISO [redacted], la municipalidad ha nombrado una comisión especial (Ver ANEXO 5), que dará seguimiento a las disposiciones ahí contenidas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Inicialmente las explicaciones rendidas únicamente constituyen conceptualizaciones legales de los sujetos y del objeto del fideicomiso, sin que tales conceptualizaciones sirvan para controvertir o justificar las omisiones atribuibles a la administración respecto del control en el manejo que hace el Fiduciario del fideicomiso y del uso de los rendimientos recibidos como producto de las operaciones realizadas con los fondos fideicomitidos; si bien es cierto lo afirmado en los comentarios, sobre la responsabilidad y facultades para decidir la forma en que han de ser invertidos los bienes fideicomitidos corresponden al Fiduciario y no al fideicomisario, eso no elimina la responsabilidad de la administración municipal de velar por el manejo eficiente de dicho fondo, haciendo uso del derecho de exigir al fiduciario una buena administración de los bienes a fin de que se dé un correcto manejo y garantizar un mayor rendimiento de los mismos; en ese sentido si se analiza el contenido en los literales c), d) y e) de la comunicación notificada, la Administración Municipal no ha acreditado al equipo de auditoría, por lo menos la posesión de la información financiera ni documentación que indique en qué operaciones se encuentran invertidos los fondos fideicomitidos, así tampoco ha acreditado haber realizado las acciones legales para velar que dichos fondos sean invertidos correctamente en operaciones de máximo rendimiento.

En igual sentido, si se analiza el contenido de los literales a) y b) la deficiencia se refiere al cumplimiento de los fines del fideicomiso, la cual no es una responsabilidad del fiduciario, sino del fideicomisario (es decir la Municipalidad) quien está en el deber de utilizar el dinero que se reciba en concepto de rendimientos del fideicomiso, en distribuirlos de la forma siguiente: el setenta y cinco por ciento de ellos, para cubrir las necesidades de compra de medicina y equipo de Hospital Nacional de la Ciudad de Metapán; un diez por ciento para cubrir necesidades de mantenimiento y sostenimiento de diferentes instituciones de servicio público instituidas u organizadas en el Ramo de la Salud; un cinco por ciento para imprevistos para ayudar a instituciones no especificadas anteriormente; y el diez por ciento restante servirá para emergencias del municipio relacionadas con las catástrofes naturales y compra de equipo que la comunidad necesite; de todo esto, en sus comentarios la administración asegura haber tenido imposibilidades, primeramente porque el fiduciario no aceptaba la representación de la Municipalidad, que recaía en el Alcalde en funciones, y en segundo sentido, porque en el Hospital Nacional [redacted] en algunas

ocasiones no estaba contemplado dentro del rubro dispuesto en el fideicomiso y en otros casos debido a que no se proporcionaba la información necesaria para poder cumplir con lo que se solicitaba y otras situaciones similares; sin embargo, Si bien la municipalidad ha justificado la no utilización de los dividendos por las políticas del [redacted] al no aceptar alcalde en funciones lo ha hecho únicamente hasta abril del año 2018 y no para el periodo de 1 de mayo al 31 de diciembre de mismo año.

Si bien la administración explica del por qué los dividendos generados durante el periodo no fueron invertidos como parte del patrimonio del fideicomiso no se presenta evidencia documental que el concejo acordara las razones y en lo referido a las situaciones en las que se aduce dificultades de falta de coordinación con las autoridades del Hospital, debe aclararse que si bien es importante la participación de los beneficiarios de tales dividendos, la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los fines del fideicomiso es responsabilidad de la administración municipal, situación que puede ser solucionada si se desarrolla un marco normativo o reglamentario al que deberán sujetarse tales beneficiarios para recibir el producto de los dividendos y en caso de que estos no colaboran, proceder a la reinversión de los mismos .

En cuanto a que no ha diseñado una estructura normativa cabe mencionar que si bien no es una exigencia plasmada en la escritura esta tiene la obligación de proteger y conservar los bienes del municipio en tal sentido llevar un control interno de dicho procedimiento ayudaría a resguardo y al cumplimiento de los objetivos del fideicomiso que es el de contribuir por medio de los rendimientos del patrimonio Fideicomitido al bienestar y sostenimiento de los Centros o Institutos de servicio público dentro del Municipio de Metapán, en sus comentarios añaden que dentro de la gestión "Nos hemos visto en la dificultad de coordinar el trabajo de compra de lo solicitado ya que no se busca cumplir con los fines del fideicomiso" situación que reafirma la necesidad de normativa interna para cumplir con las obligaciones plasmadas en dicha escritura, por lo que la deficiencia se mantiene.

En los comentarios del señor Alcalde, solo manifiesta que ya formaron la comisión para darle cumplimiento a los objetivos del fideicomiso, por lo tanto, la deficiencia se mantiene

10. CONTRATACIÓN DE PERSONAL SIN CUMPLIR CON EL PROCESO.

Comprobamos que, durante el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, se realizaron 60 contrataciones y nombramientos de personal para los cuales no se siguió el debido proceso de selección y contratación, de los cuales 4 son a nivel de dirección y 56 de otros niveles; el detalle se presenta en anexo 2

Los artículos 23, 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley de la Carrera Administrativa Municipal establecen:

Artículo, 23; "El proceso de acceso y vinculación tiene por objeto garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública municipal y el ascenso de los empleados, en base a mérito y aptitud y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones, de quienes aspiren a desempeñar los empleos o cargos."

Artículo, 27: "Al ocurrir una vacante en una Municipalidad o Entidad Municipal, el respectivo Concejo o el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, convocará a los funcionarios y empleados de carrera de la respectiva institución que tuvieren interés, por medio de aviso colocado en la cartelera oficial de la misma. La esquela será fijada por el término de cinco días anteriores a la fecha del concurso."

Artículo, 28; "En los casos de acceso a una plaza nueva o al ocurrir una vacante que no pueda llenarse por concurso de ascenso, el respectivo Concejo o el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa convocará a quienes tuvieren interés por medio de aviso al público colocado en la cartelera oficial de la Municipalidad o Municipalidades en caso de actuación asociada. La esquela será fijada por el término de quince días anteriores a la fecha del concurso.

En caso la vacante fuere en los niveles de dirección o técnico, será obligatorio además convocar por medio de aviso en un periódico de mayor circulación, hecho por lo menos con ocho días de anterioridad a la fecha del concurso, pudiendo, además, emplear otros mecanismos y medios de convocatoria.

El aviso contendrá el número de plazas disponibles, las funciones propias del cargo o empleo, los requisitos y méritos necesarios para ocuparlas y la fecha en que se cerrará la inscripción y se verificarán la o las pruebas de idoneidad."

Artículo, 29; "Las pruebas de idoneidad o instrumentos de selección tienen como finalidad explorar competencias de los concursantes con énfasis en conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo a acceder."

Las pruebas de idoneidad consistirán en la realización de uno o más exámenes de conocimientos generales o especiales para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación, pudiendo incluir estudios psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otras pruebas que aseguren la objetividad y la racionalidad en el proceso de selección.

En los concursos abiertos podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer.

La valoración de los anteriores factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

Artículo, 30; "Los concursos para ascenso de categoría se convocarán anualmente, y tendrán derecho a participar todos los funcionarios y empleados que, habiendo laborado a esa fecha, un mínimo de dos años en una determinada categoría, acreditaren las competencias y méritos requeridos para la categoría inmediata superior. (1)

La Comisión Municipal examinará y calificará los requisitos y méritos acreditados por los concursantes y comunicará a al Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, los nombres de los funcionarios y empleados que hubieren sido calificados satisfactoriamente y éstos acordarán el ascenso dentro de los treinta días siguientes al de la comunicación que la Comisión le haga. (1)"

Artículo, 31; "Con base en los resultados de las pruebas de acceso a la carrera administrativa municipal o de la calificación de requisitos y méritos en los casos de ascenso de nivel, la Comisión Municipal seleccionará los tres concursantes mejor calificados, los que proporcionará al Concejo Municipal o al Alcalde Municipal, o a la Máxima Autoridad Administrativa, que corresponda hacer el nombramiento. En caso el número de concursantes fuere inferior a tres, la Comisión lo informará así a la autoridad convocante y le proporcionará los concursantes calificados.

El Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, deberá hacer el nombramiento de entre los comprendidos en la propuesta de la Comisión Municipal, salvo que tuviere fundamentos razonables para objetar la selección, en cuyo caso, lo acordará razonadamente y lo comunicará a la Comisión, solicitando una nueva propuesta.

En los casos del inciso anterior, la Comisión Municipal realizará un último concurso abierto observando los mismos procedimientos establecidos en esta ley y en este caso, se deberá nombrar al funcionario o empleado de entre los tres comprendidos en la nueva propuesta, salvo que el concurso fuere declarado desierto por la Comisión, en cuyo caso el Concejo o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa según el caso, podrán nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos.

En los casos de ausencia de concursantes o los concursantes no llenaren los requisitos o no hubieren obtenido la calificación necesaria, se declarará desierto el concurso y se deberá realizar uno nuevo. Si el nuevo concurso se declarare nuevamente desierto, la Comisión Municipal lo informará así a la autoridad correspondiente, quien podrá nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos. Si el nuevo concurso se realizare normalmente, se seguirán las reglas establecidas en los tres primeros incisos de este artículo.

Todo concursante tiene derecho a conocer los resultados del proceso de selección o ascenso en que hubiere participado y la calificación obtenida."

El artículo 30 del Código Municipal, numeral dos, establece: "Son facultades del Concejo: 2. Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal realizo nombramientos de personal y el Alcalde Municipal, realizó nombramientos administrativos sin cumplir con el proceso de contratación.

La deficiencia ocasiona que no se asegurara técnicamente las necesidades de personal dentro de la estructura municipal ni tampoco que el personal contratado tenga la preparación o sea el conocimiento idóneo para el cargo el cual ocupara.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 26 de noviembre 2019 el Concejo Municipal, expresa: "Ante dicho señalamiento podemos exponer las siguientes explicaciones:

- Que la responsabilidad del Concejo llega en el momento de nombrar Jefaturas y Cargos de Dirección y Confianza, de conformidad a una terna propuesta por el Alcalde de conformidad al art. 30 numera 2 del Código Municipal.
- Que las observaciones de este apartado, no es atribuible en su totalidad al Concejo Municipal, pues existen señalamientos que corresponden al Gobierno Local anterior y esta administración únicamente cumplió con cubrir las obligaciones previamente establecidas, de conformidad al artículo 66 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Municipal.
- Que los niveles de dirección y cargo de confianza se encuentran excluidos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal de conformidad al artículo 2, por tanto, no pueden someterse a los preceptores que dicha ley establece, en cuanto a los procesos de selección.
- Que del listado presentado, únicamente existen 45 personas que son nuevas contrataciones, a los cuales se les aplico un proceso abreviado de selección, de los cuales 10 procesos fueron realizados por el jefe del CAMM, por la especialidad de la contratación.
- Que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en su artículo 21 numeral 1 establece que son atribuciones de las comisiones municipales: ejecutar los procedimientos de selección en los casos de ingreso a la carrera; Según el artículo 25 de la misma ley, las Comisiones Municipales son competentes para realizar procesos de selección, previa solicitud y convocatoria de la autoridad correspondiente.
- Que la municipalidad realiza contrataciones o nombramientos, apoyándose en la Comisión de la Carrera Administrativa, quienes realizan

procesos de selección de personal, **Pero no con las características** que la ley establece, donde incluye pruebas de idoneidad o instrumentos de selección para explorar competencias de los concursantes con énfasis en conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo a acceder, tal y como lo establece el art. 29 de la LCAM.

- Que la comisión municipal no tiene la capacidad técnica instalada para la realizar las pruebas de idoneidad a los aspirantes de una plaza vacante, la comisión hace una evaluación de los aspectos relevantes de las hojas de vida, presentando una recomendación del posible candidato.
- Que la municipalidad, a partir de noviembre del año 2018 suscriban convenio con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para implementar la bolsa de trabajo, que además de hacer su labor social, ayudando a colocar personal en las empresas privadas locales, apoya a la municipalidad en los procesos de convocatoria, que anteriormente se hacían únicamente a través de cartelera.
- Que la responsabilidad del concejo esta en solicitar a la Comisión que realice el proceso de selección y nombrar al mejor calificado, de los cuales se desglosan los siguientes:

1	[redacted]	Auxiliar de mecánica
2	[redacted]	Motorista
3	[redacted]	Auxiliar de operador
4	[redacted]	Mozo
5	[redacted]	Motorista
6	[redacted]	Auxiliar de Jardinero

El siguiente listado fue evaluado por el Director de Cuerpo de Agentes Municipales de Metapán, por la especialidad que se requiere en la contratación de agentes:

1	[redacted]	AGENTE
2	[redacted]	AGENTE
3	[redacted]	AGENTE
4	[redacted]	AGENTE
5	[redacted]	AGENTE
6	[redacted]	AGENTE
7	[redacted]	AGENTE
8	[redacted]	AGENTE
9	[redacted]	AGENTE
10	[redacted]	AGENTE

Que personal como el siguiente listado, se encontraban en planillas de contrato y se cambió su régimen laboral a empleados permanentes y una de ellas fue reincorporada.

1	[redacted]	ELECTRICISTA
2	[redacted]	ELECTRICISTA
3	[redacted]	ELECTRICISTA
4	[redacted]	ELECTRICISTA
5	[redacted]	ELECTRICISTA
6	[redacted]	ENCARGADA DE REPUESTOS

En ese sentido, no es el Concejo en pleno el responsable de la omisión o deficiencias en las contrataciones; sin embargo, como medidas de mejora en los procesos administrativos y superar estas debilidades, se establecerán acciones correctivas, ampliando los alcances del convenio con el MTPS o realizando proceso de contratación de entidades públicas o privadas que vendan servicios especializados, de conformidad a lo establecido en el art. 25 de la LCAM.

En nota de fecha 26 de noviembre de 2019 la Comisión de la carrera Administrativa de la Municipalidad de Metapán establece: "Como miembro de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal brindamos las siguientes explicaciones:

Que dentro del anexo se encuentran, nombramiento que no le corresponde evaluar a la CCAM, por ser cargos de dirección o de confianza, que están excluidos de la Carrera Administrativa Municipal

- Que dentro del listado se encuentra personal que paso de ser personal sido contrato a personal permanente reincorporación a cargos.
- Que únicamente un total de 45 personas son nuevas contrataciones a los cuales se les aplico un proceso simplificado de selección.
- Que la Comisión de la Carrera Administrativa, realizan procesos de selección de personal, pero no se cuenta con procesos para aplicar pruebas de idoneidad o instrumentos de `selección que permitan explorar competencias de los concursantes con énfasis en concernientes, habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las. cualidades requeridas para destrezas lar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo a acceder, tal y como lo establece el art. 29 de la Ley de la Carrera Administrativa.
- Que municipalidad no ha provisto a la comisión de la capacidad técnica para la realizar las pruebas de idoneidad a los aspirantes de una plaza vacante o contratar empresa privada especializada la realizar dichos procesos;
  Que la comisión se Limita a evaluar aspectos 'principales de los Currículo Vitae (CV's - Hoja de Vida), presentando la recomendación del mejor candidato.
- Que la municipalidad, desde noviembre. Del 2018 ha suscrito convenio con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para implementar-la bolsa de trabajo,

que colabora con las convocatoria y proporciona CV's a la comisión para evaluar personal en los distintos cargos. –

- Que la LCANL estableció está atribución a la CMCAM, sin considerar la complejidad de los procesos de selección, los cuales deben ser realizados por personal que no está. Calificado para evaluar la compatibilidad entre los-aspirantes y los requerimientos del puesto; esta función es una especialidad dentro de las empresa o instituciones para calificar al talento humano.

Por lo antes mencionado se hará la petición al Concejo Municipal pare realizar proceso de contratación de una empresa privadas, que vendan servicios especializados de selección-de personal, de conformidad a lo establecido en el art. 25 de la LCAM.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal no presenta documentación de soporte que los seleccionados para ocupar los 4 cargos de dirección fueron escogidos de alguna propuesta de terna, ni dentro del acuerdo municipal se hace constancia de esta situación, en los comentarios no queda claro las atribuciones que no corresponden al actual concejo.
Teniendo claro que los niveles de dirección y cargo de confianza se encuentran excluidos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal de conformidad al artículo 2, lo que se omite es la participación de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal, pero debe cumplirse con el procedimiento de requerimiento y emisión de una terna por cada plaza propuesta por el Alcalde Municipal, para que sea el Concejo Municipal quien escoja de cada terna a la persona a contratar.
Cabe mencionar que el listado fue presentado por el departamento de recursos humano como nuevas contrataciones teniendo a la vista también un listado con traslados de personal para los cuales fue verificado y no encontrando los mismo nombres ni las mismas plazas; además no presentan documentación que pueda comprobar dicha situación de ser cierto, no se presentan acuerdo de cambio de modalidad en los que especifique que dicho personal que estaba contratado por modalidad "contrato" fue incorporado a la carrera administrativa municipal, por lo que tampoco correspondía hacerlo como contratación, sino el proceso de inscripción de los empleados al Registro de la Carrera Municipal, de lo cual no hay evidencia de haber seguido dicho proceso.
En todos los casos mencionados por el Concejo Municipal no presentan evidencia documental de procesos para la contratación de nuevo personal, tampoco evidencia de proceso de traslados ni en los casos de los miembros del CAM que la persona que fue asignada responda con un proceso establecido por la ley pertinente, ya que el personal del CAM no reúne las características de ser personal de confianza. Además, con los comentarios de la administración y los emitidos por los miembros de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal, se reafirma la observación, debido a que, manifiestan que se apoyan en la Comisión de la carrera administrativa municipal pero que la misma no ha realizado procesos con las características que la ley establece por lo que la deficiencia se mantiene.

11. DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS.

Comprobamos que adquirieron 6 terrenos por la cantidad de $249,321.33, presentando las siguientes deficiencias:

a) No publicaron en el Diario Oficial, ni en los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores.

b) Los valúos de los terrenos no fueron realizados por peritos de la Dirección General del Presupuesto.

El detalle de los terrenos adquiridos es el siguiente:

No.	Descripción	Valor de Adquisición ($)	Empresa Valuadora
1	INMUEBLE UBICADO EN CANTÓN CAPULÍN, DE ESTA JURISDICCIÓN, ACTUALMENTE COLONIA BUENOS AIRES, DE UN ÁREA DE 6254.73 M², INSCRITO BAJO LA MATRICULA NÚMERO 20122941-00000, DEL CNR	200,000.00	[redacted]
2	INMUEBLE UBICADO EN HACIENDA SAN DIEGO Y LA BARRA, DEL CANTÓN LAS PIEDRAS, JURISDICCIÓN DE METAPÁN, DE PARTE DE LA ASOCIACIÓN SALVADOREÑA, PRO-SALUD RURAL (ASAPROSAR)	33,821.33	[redacted]
3	INMUEBLE UBICADO EN CASERÍO VALLE LOS QUIJADAS, DEL CANTÓN MAL PASO	8,000.00	[redacted]
4	INMUEBLE UBICADO EN CANTÓN EL CAPULÍN, DE ESTA JURISDICCIÓN, ACTUALMENTE COLONIA BUENOS AIRES DE UN ÁREA DE 477.79 M², INSCRITO BAJO LA MATRICULA NÚMERO 20143709-00000, DEL CNR	5,000.00	[redacted]
5	INMUEBLE UBICADO EN LOTE No. 1 POLIGONO 2, CANTON SAN DIEGO, JURISDICCION DE METAPAN	1,500.00	[redacted]
6	INMUEBLE UBICADO EN LOTE AGRICOLA No. 1 POLIGONO 18 DE LOTIFICACION AGRICOLA, AZACUALPA DE LA HACIENDA SAN DIEGO UBICADA EN CANTON BELEN GUIJAT, REALMENTE CANTON LAS PIEDRAS, JURISDICCION DE METAPAN	1,000.00	[redacted]
	Total	249,321.33	

El artículo 139 del Código Municipal, en sus incisos primero, segundo y tercero, establecen: "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la dirección general del presupuesto, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, omitió publicar en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación, avisos que señalaran y describieran con claridad y precisión el o los inmuebles a adquirir. Asimismo, obviaron efectuar los valúos de los terrenos adquiridos por peritos de la Dirección General del Presupuesto.

En consecuencia, no existió transparencia en los procesos de adquisición de inmuebles por falta de publicación de los avisos de compra y por la falta de valúo de los peritos de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Alcalde Municipal y Síndico Municipal, expresan: "La razón principal por la cual la municipalidad optó por la adquisición de los terrenos sin hacer publicación en el diario oficial, es porque que se tenía identificado el propietario del terreno quien además pone el precio de venta del inmueble, ante lo cual el Concejo Municipal busca y obtiene un valúo de firma privada para determinar si el precio de venta se ajusta al de mercado y se procede a la adquisición.
Otro factor importante es la urgencia y la ubicación del terreno, pues de ello depende el uso o la factibilidad del proyecto y población beneficiaria.

Como parte de los requisitos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, es presentar el diseño del proyecto; sin embargo, la municipalidad no puede invertir en la formulación del diseño, cuando no se tiene

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

certeza de la adquisición de los terrenos donde serán ejecutados los proyectos, por otra parte, esa acción conduciría a ser observada en posteriores auditorías por los costos en la elaboración de las Carpetas Técnicas de proyectos que no fueron ejecutadas.

Los terrenos adquiridos (en el orden señalado) fueron utilizados para:
1. Casa comunal y parque recreativo de la Colonia Buenos Aires, Cantón El Capulín, zona
   Sub-urbana de Metapán.
2. Asentamiento precario en hacienda San Diego
3. Poso industrial Valle Los Quijada, Cantón Mal Paso
4. Casa comunal y parque recreativo de la colonia Buenos Aires, Cantón El Capulín, zona
   Sub-urbana de Metapán (Terreno adjunto)
5. Poso industrial en Cantón San Diego
6. Ampliación de calle hacia Azacualpa, Cantón San Diego

En la adquisición de los inmuebles antes mencionados el Concejo Municipal, valoró que en cuanto a lo referente a los inmuebles destinados a los fines antes relacionados es preciso mencionar que todos se encuentran encaminados a satisfacer las necesidades de la comunidad que se vio beneficiada con la ejecución de los mismos.

Respecto de lo señalado habrá que señalar que en términos generales, la Administración Pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo (Sentencias de 29-IY - 2013,23-II-20I5 y 3-II-2016, pronunciadas en las Incs. 18- 2008,82-2011 acum. y 175-2013, respectivamente-. Más concretamente, en la primera de tales resoluciones, se sostuvo que la Administración Pública se entiende como el conjunto de entidades estatales encargado de las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad la satisfacción de interés general o colectivo. De ahí que se constituye en uno de los instrumentos más importantes con que cuentan el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país. Entre las instituciones que conforman la AP, en tanto que realizan también actos administrativos, se encuentran: (i) el órgano legislativo; (ii) órgano ejecutivo y sus dependencias; (iii) órgano judicial; (iv) instituciones oficiales autónomas; (v) entidades descentralizadas del Estado; (vi) organismos independientes; y (vii) los gobiernos locales. Para la consecución de tal finalidad, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentran: (i) la potestad de control y seguimiento de la actividad de los administrados; (ii) la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico (art. 14 Cn); (iii) la potestad para auto-organizarse (art. 159 Cn.); y (iv) la potestad reglamentaria autónoma (art. 167 atribución 1' Cn.) y la de ejecución (art.168 atribución 14 Cn.). En ese sentido, a fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la Administración

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

cuenta con un poder no sólo de crear normas -generales, impersonales y abstractas- de rango inferior al legislativo, sino también para dictar decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable. Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración, para que puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

La actuación de la Administración pública debe ajustarse a ciertos principios dentro de los cuales encontramos el PRINCIPIO DE EFICACIA, el término eficacia es consustancial a la actividad administrativa y, en general, a cualquier actividad humana, pues obviamente la vocación última de cualquier actuación humana es precisamente la de producir efectos (es decir, la de introducir cambios en lo existente). En ese sentido, para la consecución de fines de interés general, la eficacia actúa como principio esencial para la actuación administrativa buscando la calidad de los servicios y la buena gestión económica. El principio de eficacia busca que la Administración Pública cumpla los objetivos fijados en los servicios prestados a los ciudadanos. Sin embargo, debe ir más allá del mero cumplimiento, tendiendo hacia índices de calidad óptimos. Así, el principio de eficacia de la administración pública refiere a la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera; se basa en los resultados que se deben obtener y exige a la administración que su acción sea real y efectiva; comprende el funcionamiento de los órganos de la administración pública ajustados a políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes y compromisos de gestión. Se trata de uno de los principios de carácter programático, porque derivan configuraciones jurídicas particulares de la administración. De tal manera que la actividad administrativa tiene que ser eficaz, pues la legitimidad de la Administración no viene sólo de aplicar 1a ley sino también ésta tiene que tener una legitimidad basada en la eficacia que afecta a toda la actividad administrativa. Esto requiere de unos compromisos de calidad en los servicios públicos. En consecuencia, los entes de la Administración Pública deben perseguir el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional -v. gr. en la Sentencia de 20-I-2009, pronunciada en la Inc. 84-2006, ha sostenido que el principio de eficacia de la administración pública posee su base constitucional en el art. 168 ord. 15oCn., y que consiste -entre otros aspectos* en la consecución de los objetivos previamente fijados, los cuales no dependen directamente del gestor de turno, sino que ya están dispuestos en su esencia por el propio orden jurídico -por ejemplo, el objetivo de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Por otra parte, en atención a la prevalencia del interés público toda actividad administrativa se justifica por la búsqueda del interés público. Este interés, que no existe por la mera invocación, es un interés común, que beneficia a una parte importante de los miembros del cuerpo social. Sin embargo, es posible la

existencia de interés público, aunque sus destinatarios no representen un número elevado de personas cuando la actuación sirve para propiciar mayores cuotas de igualdad. En ese sentido, tal principio significa que la administración pública estará al servicio de los ciudadanos dándole preferencia a la atención de los requerimientos de la población en cuanto a la satisfacción de sus necesidades y tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas de acuerdo con las políticas fijadas y de conformidad con los recursos disponibles. En suma sostenemos que lo actuado en relación con la adquisición de inmuebles fue en atención a lo antes señalado y con observancia de lo establecido en el Art. 4 numerales 1, 4, 16 y 25 del código municipal en cuanto al ejercicio de las competencias del municipio, las cuales son la línea a seguir por los Concejos Municipales para procurar el bienestar de la población dentro de su circunscripción territorial. Se atiende a la necesidad que plantean las comunidades y se optó por priorizar la adquisición de los inmuebles que cumplían con los requisitos para la ejecución de los proyectos a desarrollar.

Todo lo actuado se da en observancia del artículo 2 del Código Municipal el cual establece que "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente".

Siendo que si bien no se practicó valúo por parte de la Dirección General de Presupuesto, o se hicieron las publicaciones determinadas para la compra de inmuebles por las razones expuestas, siendo que ya se contaba con la información del bien que cumplía con las especificaciones para la ejecución de proyectos solicitados por la comunidad beneficiaria y con la finalidad de brindar celeridad, en virtud de los principios de eficacia y eficiencia que deben cumplir las administraciones. Siendo que se trata de brindar las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes dentro del ámbito de nuestras competencias. En consecuencia podemos determinar que nos encontrábamos ante un hecho necesario de interés público, siendo que el interés público aunque se trata de un concepto de tipo indeterminado, puede enmarcarse como un concepto que encuadra una serie de pretensiones o demandas que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones o demandas son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado y en su curso de los gobiernos municipales de acuerdo a las facultades de autonomía que se le otorgan y la exigencia que se les impone de velar por la buena marcha, desarrollo de su municipio y bienestar de sus habitantes, y para referirse a ellas se utiliza la expresión "interés público". La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses

privados. En tal sentido ante un conflicto entre ambos intereses deberá valorarse la no puesta en peligro de los intereses de la colectividad. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios presentados por el Alcalde Municipal y Síndico Municipal, explican que tuvieron varias razones por las que no publicaron en el diario oficial, ya que: tenían identificado al comprador, solicitaron valúo privado, no podían cumplir el requisito de la Dirección del Presupuesto en cuanto a que deberían tener un diseño del proyecto, debido a que no sabían si lo iban a adquirir y podría ser un gasto innecesario, los bienes adquiridos eran para suplir necesidades de la población en diferentes cantones, además confirman la deficiencia puesto que en síntesis mencionan que no realizaron las publicaciones en el Diario Oficial ni en periódicos de mayor circulación la adquisición de terrenos; además el valúo de los terrenos adquiridos, tampoco fue realizado por peritos de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda. Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

12. CANCELACIÓN DE DEUDAS A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR.

Comprobamos que cancelaron deudas por la cantidad de $122,620.13 a la empresa Repuestos [redacted]., la cual estaba impedida para ofertar, debido a que el representante legal de dicha empresa tiene parentesco en tercer grado de consanguinidad con el Segundo Regidor Propietario por ser su sobrino. El detalle de los pagos según cuentas del Banco [redacted] es el siguiente:

N	Descripción	No. Cuenta	Monto ($)
1	Consolidación de Deudas a Proveedores/Fondos Préstamos	[redacted]	97,470.24
2	Alcaldía Municipal de Metapán/Fondo General Municipal	[redacted]	25,149.89
		Total	122,620.13

El artículo 26 literales b) y c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos; c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de

consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales; Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas.

La deficiencia se originó debido a que los miembros del Concejo Municipal, quienes también fungieron como miembros del Concejo Municipal anterior (Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, se excluye el Segundo Regidor Propietario quien se abstuvo de emitir su voto) tenían el conocimiento de las deudas con este proveedor impedido, sin embargo autorizaron los pagos, en lugar de promover el respectivo proceso de nulidad de la contratación por violación a la ley.

Consecuentemente, las adquisiciones y pagos efectuados a este proveedor por el monto de $122,620.13 carecen de legalidad y falta de transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Alcalde Municipal y Síndico Municipal, exponen: "Sin embargo, la deficiencia la definen en dos sentidos: una con relación a la cancelación de la deuda (devengado), que es función de tesorería y otra, con la obtención de las ofertas o cotizaciones que es competencia de la UACI; sin embargo, el artículo aludido no presenta disposición en concreto de quien es el responsable dentro de la administración municipal, de no permitir que un proveedor de bienes y servicios pueda participar como ofertante. Que la ley establece en el artículo 44 el contenido mínimo de las Bases de Licitación, literal t), que los ofertantes deben presentar una declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada; pero en la libre gestión no lo regula; además, dicha acción no se encuentra tipificada en las funciones de la UACI, establecidas en el artículo 10 de la LACAP.

Por otra parte, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no puede estar verificando en cada proceso, si el ofertante tiene vínculos de parentesco con algún funcionario o empleado de la municipalidad, pues resultaría totalmente improcedente, comparar el parentesco de afinidad y consanguinidad de más de 450 empleado y 16 miembros del concejo municipal.

Ante tal situación, es necesario describir el proceso que realiza la UACI, donde primeramente recibe de la unidad solicitante el requerimiento respectivo, luego pasan al proceso de aprobación de compras y contrataciones, se obtienen ofertas o cotizaciones, seleccionando el proveedor que cumple con las necesidades, y una vez entregado el bien, se procede a erogar los fondos para efectos del pago correspondiente; en tal sentido, las obligaciones ya se habían adquirido por el Concejo Anterior, y como lo establece el artículo 66 numeral 1,2,3 y 4 del Código Municipal, y por tanto era un deber de éste Concejo cancelar las obligaciones que

estaban debidamente legalizadas, caso contrario hubiésemos sido objeto de demandas de los proveedores por falta de pago e incurrir en costos innecesarios. Además, se contaba con recursos financieros para cubrir las deudas del gobierno anterior.

En Concejo interviene en la aprobar de la erogación de los fondos, en este caso específico el segundo regidor propietario hace uso de facultades conferidas en el Código Municipal, artículo 44, el cual establece que "Todos los miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación; pero si algún miembro, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés personal en el negocio de que se trata, deberá abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto, incorporándose posteriormente a la misma." Y por otra parte, el artículo 45 instituye que "Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad" y por ende, el Concejo Municipal tampoco es responsable, porque el resto de miembros no poseen los vínculos de parentesco señalados.

En ese sentido, consideramos que el Concejo no ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Municipal, pues la ley es clara en establecer que quienes están impedidos para ofertar son los parientes, por tanto, no existe responsabilidad directa sobre el funcionario o empleado. Y para demostrar lo antes expuesto, se presenta como evidencia acuerdos de erogación, donde el segundo regidor propietario salva su voto en esa toma de decisiones.

Por otra parte, como una medida de mejora, se girarán instrucciones a la UACI, para que, en adelante, en cada proceso de adquisición y contratación se solicite a los ofertantes la declaración jurada en la cual manifiesten que de conformidad a los artículos 25 y 26 de la LACAP no se encuentran impedidos para ofertar, y que ante cualquier falsedad documental identificada se procederá judicialmente".

En nota de fecha 18 de febrero de 2020, el señor Alcalde, manifestó: "El equipo de auditores señala como deficiencia la cancelación de deuda por la cantidad de $122,620.13 a la empresa Repuestos [redacted]., la cual estaba impedida para ofertar, debido a que el representante legal de dicha empresa tiene parentesco en tercer grado de consanguinidad con el segundo regidor propietario por ser su sobrino.

Dicho señalamiento es impreciso, pues se fundamenta en las actuaciones de Concejos Municipales de períodos distintos; además, el origen de la deuda corresponde a un periodo auditado. Este Concejo Municipal se hizo responsable de pagar las obligaciones legalmente constituidas, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 numeral 1, 2, 3 y 4 del Código Municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal y Síndico Municipal, en donde en síntesis expresan que los pagos es una función de tesorería y la contratación de proveedores está a cargo de la UACI, pero en este caso no se están cuestionando los procesos de pago ni de compras, ya que dicha contratación ocurrió en un período antes del período auditado, sino el hecho de que los miembros del Concejo Municipal autorizaron efectuar estas erogaciones; en lugar de promover el proceso de nulidad de la contratación por aplicación del artículo 26 inciso penúltimo de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, asimismo mencionan que dichas obligaciones con este proveedor impedido ya se habían adquirido por el Concejo Municipal anterior, y es por ese mismo hecho que se vinculan a los miembros del Concejo Municipal actual que formaron parte del Concejo Municipal anterior, confirmando de esta manera la cancelación de deudas a proveedor impedido para ofertar quien tiene parentesco en tercer grado de consanguinidad con el Segundo Regidor Propietario, y desde el momento que el Segundo Regidor Propietario se abstenía de votar o se salía de la reunión para acordar los pagos no pueden alegar la falta de conocimiento de esta relación.

Referente a los comentarios del señor Alcalde de fecha 18 de febrero, aclaramos, que si bien es cierto se basaron en lo establecido en el artículo 66 numeral 1, 2, 3 y 4 del Código Municipal, tenían todo el conocimiento del incumplimiento normativo y la Ley LACAP, lo establece en el artículo 26, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que el examen realizado a la municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, ha cumplido con los objetivos planteados, ya que estos fueron orientados a verificar el adecuado registro contable de las operaciones financieras y al cumplimiento de aspectos legales aplicables, excepto por lo expresado en el numeral 5.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe no presenta recomendaciones

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad de Metapán consta con auditoría interna, la cual presento seis informes elaborados en el período examinado, dichos informes, fueron elaborados siguiendo la estructura y los lineamientos de las NAIG, se analizaron nueve hallazgos presentados y se consideró pocos relevantes a excepción de la

adquisición de terrenos que se retomó para el examen y se presenta en este informe y Auditoría externa desarrolló auditoría al período del 2018, se presentó un informe de auditoría financiera, dicho informe no presentó observaciones y cumplió con lo establecido en El Reglamento para la calificación y Registro de Firmas Privadas.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El último Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables del 1 de enero al 30 de abril de 2018, no se le dio seguimiento debido a que solo presenta una observación y no presenta recomendaciones, sin embargo se le dio seguimiento y se verificó que no existe reincidencia, en cuanto a Auditoría Externa, se contrató en el período examinado para evaluar el período fiscal del 2018, presentó informe de auditoría sin observaciones ni recomendaciones, y referente a Auditoría Interna, existe la unidad de auditoría interna y al revisar los informes constatamos que en el período auditado presentó 6 informes de 8 programados, reportó 20 observaciones, a las cuales se le dio seguimiento a nueve por considerarlos relevantes, sin embargo solo una se mantuvo en el borrador de informe, de los informes que no desarrolló presentó detalle de explicaciones, las cuales fueron aceptadas.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de Metapán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de febrero de 2020

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA

"Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública".

ANEXO 2. CONTRATACION DE PERSONAL SIN CUMPLIR CON EL PROCESO.

N°	Nombre Empleado			Cargo	Departamento	Detalle de plaza
	Plazas de direccion (Art. 30 Codigo Municipal)					
1	[redacted]	$ 955.00	04/05/2018	JEFE	PROMOCIÓN SOCIAL	Existente
2	[redacted]	$ 2,222.22	04/05/2018	GERENTE GENERAL	GERENCIA	Existente
3	[redacted]	$ 2,616.00	04/05/2018	COORDINADOR DE PROYECTOS	INGENIERIA	Creada
4	[redacted]	$ 2,616.00	04/05/2018	JEFE	JURIDICO	Creada
	Plazas de subalternos (Ley de la Carrera Administrativa Municipal)					
5	[redacted]	$ 600.00	03/05/2018	ENCARGADA DE REPUESTOS	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
6	[redacted]	$ 350.00	03/05/2019	MOZO DE SERVICIO	MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES	Existente
7	[redacted]	$ 600.00	04/05/2018	TECNICO AMBIENTAL	MEDIO AMBIENTE	Creada
8	[redacted]	$ 460.00	16/05/2018	ELECTRICISTA	PROYECTOS ELECTRICOS	Creada
9	[redacted]	$ 480.00	01/06/2018	ELECTRICISTA	PROYECTOS ELECTRICOS	Creada
10	[redacted]	$ 480.00	01/06/2018	ELECTRICISTA	PROYECTOS ELECTRICOS	Creada
11	[redacted]	$ 480.00	01/06/2018	ELECTRICISTA	PROYECTOS ELECTRICOS	Creada
12	[redacted]	$ 480.00	01/06/2018	ELECTRICISTA	PROYECTOS ELECTRICOS	Creada
13	[redacted]	$ 480.00	01/06/2018	DIRECTOR	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
14	[redacted]	$ 350.00	25/05/2019	ASISTENTE	CONTABILIDAD	Existente
15	[redacted]	$ 450.00	25/05/2019	ASISTENTE	CATASTRO	Existente
16	[redacted]	$ 710.00	25/05/2019	OPERADOR	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
17	[redacted]	$ 350.00	25/05/2019	AUXILIAR (ARRIERO)	GANADERIA	Existente
18	[redacted]	$ 350.00	25/05/2019	AUXILIAR DE MECANICA	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.
Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

19	[redacted]	$ 304.17	25/05/2019	AUXILIAR MANTENIMIENTO POLIDEPORTIVO	RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	Existente
20	[redacted]	$ 75.00		CUSTODIO DE CEMENTERIO SAN MIGUEL INGENIO	CEMENTERIOS	Existente
21	[redacted]	$ 350.00	25/05/2019	AUXILIAR DE MECANICA	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
22	[redacted]	$ 415.00	25/05/2019	MOTORISTA	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
23	[redacted]	$ 350.00	25/05/2019	AUXILIAR DE OPERADOR	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
24	[redacted]	$ 304.17	25/05/2019	MOZO	MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES	Existente
25	[redacted]	$ 350.00	25/05/2019	MOZO	MEZCLADORA, CONCRETERA Y BLOQUERA	Existente
26	[redacted]	$ 350.00	04/06/2018	REVISADOR	CASETA DE CONTROL	Existente
27	[redacted]	$ 350.00	04/06/2018	REVISADOR	CASETA DE CONTROL	Existente
28	[redacted]	$ 415.00	25/05/2019	MOTORISTA	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
29	[redacted]	$ 325.00	25/05/2019	AUXILIAR DE JARDINERO	MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES	Existente
30	[redacted]	$ 150.00	25/05/2019	MOZO	MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES	Existente
31	[redacted]	$ 200.00	11/06/2019	PROFESOR	PROMOCIÓN SOCIAL	Creada
32	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
33	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente

34	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
35	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
36	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
37	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
38	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
39	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
40	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
41	[redacted]	$ 375.00	18/06/2018	AGENTE	CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE METAPÁN	Existente
42	[redacted]	$ 500.00	25/05/2019	MOTORISTA	MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES	Existente
43	[redacted]	$ 325.00	18/06/2018	REVISADOR	CASETA DE CONTROL	Existente
44	[redacted]	$ 325.00	18/06/2018	REVISADOR	CASETA DE CONTROL	Existente
45	[redacted]	$ 325.00	18/06/2018	REVISADOR	CASETA DE CONTROL	Existente
46	[redacted]	$ 800.00	18/06/2018	MECANICO MAQUINARIA PESADA	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
47	[redacted]	$ 700.00	02/07/2018	ENCARGADO DE PROYECTOS COMUNALES	INGENIERIA	Existente
48	[redacted]	$ 350.00	02/07/2018	MOZO	MEZCLADORA, CONCRETERA Y BLOQUERA	Existente

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA · EL SALVADOR, C.A.

49	[redacted]	$ 400.00	02/07/2018	MECANICO SOLDADOR	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
50	[redacted]	$ 304.17	02/07/2018	MOZO	MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES	Existente
51	[redacted]	$ 700.00	09/07/2018	ADMINISTRADOR	MERCADOS	Existente
52	[redacted]	$ 425.00	01/08/2018	TECNICO	RECURSOS HUMANOS	Existente
53	[redacted]	$ 350.00	01/08/2018	ASISTENTE	TESORERIA	Existente
54	[redacted]	$ 500.00	01/08/2018	MECANICO DE OBRA DE BANCO	MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES	Existente
55	[redacted]	$ 375.00	16/08/2018	MOZO	MERCADOS	Existente
56	[redacted]	$ 375.00	20/08/2018	MOZO	BARRIDO DE CALLES	Existente
57	[redacted]	$ 500.00	01/10/2018	ASISTENTE	REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR	Existente
58	[redacted]	$ 325.00	01/10/2018	ORDENANZA	MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS	Existente
59	[redacted]	$ 200.00	01/10/2018	PROFESORA C.E. CANTON BUENA VISTA	PROMOCIÓN SOCIAL	Existente
60	[redacted]	$ 150.00	01/11/2018	ASISTENTE	INFORMACION	Creada

ANEXO: NUMERO .1

DEVENGAMIENTO Y PAGO CON FONDOS PRESTAMO.

No.	Proveedor	Código	Cantidad ($)
1	[redacted]	54304	8,017.35
2	[redacted]	54306	9,130.40
1	[redacted]	54104	15,699.76
2	[redacted]	54110, 56201	149,403.73
3	[redacted]	54107, 54110, 54118, 54302	13,589.13
4	[redacted]	54302, 54304	11,373.45
Total			**207,213.82**